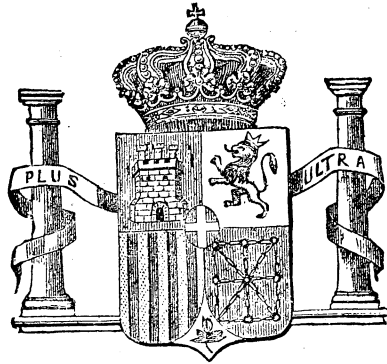


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Fontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 10
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 20
	Por un año..... 36
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 12
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Segun participa el Capitan general, con referencia al Gobernador militar de Seo de Urgel, fué hecho prisionero la noche del 11 del actual al intentar pasar la frontera el cabecilla carlista D. Agustín Farré y un paisano que le acompañaba.

Valencia.—Se ha disuelto la partida que mandaba el cabecilla Palloc, la cual vagaba en el término de Peñaguila y Rellen.

Andalucía.—Hacia Medina-Sidonia se ha levantado una partida con bandera federal, en cuya persecucion han salido fuerzas de Cádiz y Jerez.
 En el resto de la Península no ocurre novedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe accidental del Cuarto militar de S. M. el Rey ha dirigido á esta Presidencia las comunicaciones siguientes:
 «Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice hoy lo que sigue:
 »Acabo de recibir la siguiente comunicacion del Médico de Cámara:
 «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha estado tranquilo durante la noche, consiguiendo dormir algunos ratos. El estado local y general mejorando gradualmente.»
 »Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento.»
 »Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 22 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, CARLOS GARCÍA TASSARA.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo que sigue:
 »En este momento, que son las doce de la noche, recibo del Médico de Cámara la comunicacion siguiente:
 «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado muy bien el día; va mejorando gradualmente, y ha podido permitirsele algun alimento.»
 »Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento.»
 »Dios guarde á V. E. muchos años. Real Palacio 22 de Noviembre de 1872.—Excmo. Sr.—El General Jefe accidental, CARLOS GARCÍA TASSARA.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»
 Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

DECRETOS.

En atencion á lo que prescribe el art. 6.º de mi Real decreto de 5 del presente mes dictando reglas para llevar á término la Exposicion española de 1873,
 Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisaría Régia encargada de representar la accion del Gobierno cerca de la Junta central de la Exposicion, así como de las Autoridades, corporaciones y personas que por cualquier concepto deban influir en el desarrollo y éxito de la misma.
 Art. 2.º La Comisaría será el centro de ejecucion de todos los acuerdos de la Junta central.
 Art. 3.º La Comision se compondrá de un Comisario Régio, Presidente; de tres Comisarios adjuntos; de un Secretario general, y de tres Secretarios adjuntos.
 Art. 4.º Los cargos de la Comisaría son honoríficos y gratuitos.
 Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Comisario Régio para la Exposicion española de 1873 á D. Manuel Silvela; Comisarios adjuntos á D. Manuel Llano y Pèrsi, D. Eduardo Saavedra y Don Buenaventura Abarzusa; Secretario general á D. José de Castro y Serrano, y Secretarios adjuntos á D. Juan Faundo Riaño, D. Francisco Somalo y D. Isidoro Fernandez Florez.
 Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. José Colmina y Arqués, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacer merced á su favor del título del Reino, con la denominacion de Marqués de Colmina, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Gijón á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,
Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion Me ha presentado D. Sabino Herrero; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion á D. Juan Antonio Corcuera, Director general de Administracion local.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos creadas por Mi decreto de 13 de Setiembre de 1871 en la Direccion general del ramo disfrutarán el mismo sueldo por ser ámbos de igual categoria en las funciones que desempeñan; debiendo en su consecuencia reducirse á 8.750 pesetas el asignado al primero, como Jefe de Administracion de primera clase.
 Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en declarar excedente por reforma, segun decreto de esta fecha, con los derechos que por clasificacion le correspondan, al Inspector del cuerpo de Telégrafos D. Ignacio Alvarez Garcia, que desempeña actualmente el cargo de Jefe de la Seccion de Telégrafos en la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en aprobar la trasferencia que á favor de la Compañía Anglo Spanish Telegraph Limited ha hecho D. José Aspinall de la concesion que para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Irún, entrando por el Bidasoa, le fué otorgada por decreto de 9 de Marzo del año actual; entendiéndose que la Compañía queda sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones marcadas en la concesion, continuando por lo tanto en depósito la cantidad consignada actualmente como fianza para garantizar la ejecucion de las obras, las cuales deberán quedar terminadas en el plazo fijado al anterior concesionario dentro de las fechas expresadas en el citado decreto de 9 de Marzo.
 Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo hecho por el Caballero Enrique Panofka, miembro honorario de las Academias de Roma, Florencia y Palermo, de un ejemplar de sus obras *L'arte del canto*, *Abecedario vocal* y *Voci é Cantanti*, con destino á la Biblioteca de la Escuela Nacional de Música; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso desprendimiento.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1872, en el expediente de competencia núm. 93 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña y el de primera instancia de Villanueva y Geltrú sobre conocimiento de causa por robo cometido por una partida latro-facciosa en el pueblo de Sitjes:

1.º Resultando que en la tarde del 23 de Mayo de 1872 penetró en el referido pueblo de Sitjes una partida que se titulaba carlista al mando del cabecilla Ramon Valls, compuesta de más de 30 hombres armados, y exigió al Ayuntamiento y demás personas acomodadas la cantidad de 400.000 duros como contribucion de guerra; pero sólo recaudó 1.512, robados á varios vecinos, y dejando recibo de ellos:

2.º Resultando que instruida causa con tal motivo por el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, en vista de que por bando del Capitan general de Cataluña de 26 de Abril anterior se habia declarado el distrito militar en estado de guerra, se inhibió á favor de esta jurisdiccion especial, y le remitió las actuaciones sin consultorio con la Superioridad; pero la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, apoyada en que por no haberse promulgado la ley de suspension de garantías constitucionales no estaba en vigor la de Orden público, y que por tanto correspondia á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de la causa instruida contra los latro-facciosos, mandó al Juez de primera instancia que lo reclamase á la Autoridad militar, como en efecto lo verificó:

3.º Resultando que el Juzgado de Guerra se declaró competente para conocer de la expresada causa con preferencia al ordinario, al que anunció para que en su caso tuviera entablada la competencia; apoyándose al efecto en la Real orden de 30 de Junio de 1871, reproducida en 21 de Abril de este año, por la que se declaró la inteligencia del art. 1.º de la ley de Orden público en el sentido de que la prescripcion relativa á que sus disposiciones únicamente serian aplicables cuando se hubiera promulgado la de suspension de garantías se entendiera que sólo se referia á los artículos de la misma ley cuya aplicacion fuera contraria á la Constitucion, ó sea en cuanto á los derechos individuales; pero sí podian adoptarse las medidas represivas, consecuencia del estado de guerra é indispensables para restablecer el orden y el pronto castigo de sus perturbadores; é insistiendo ámbos Juzgados en sus respectivas resoluciones, han elevado los autos á este Tribunal Supremo para decision del conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:
 1.º Considerando que declarado en estado de guerra el distrito de la Capitanía general de Cataluña, con la autorizacion del Gobierno de S. M., en conformidad á la orden circular de 19 de Junio de 1870, reproducida en 21 de Abril último, tiene aplicacion la ley de Orden público de 23 de Abril del año citado en su tit. 2.º:

2.º Considerando que, segun el art. 28 de la expresada ley, quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios con arreglo á ordenanza, entre otros, los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas, ó sostenga con ellas la bandera de rebelion en despoblado, en cuyo caso se encontraba la partida de hombres armados que ha dado ocasion á esta contienda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, á quien se remitan unas y otras actuaciones; poniéndose en conocimiento del Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID en el término de 10 días, é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.
 Madrid 30 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 96 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capita-

nia general de Granada y el de primera instancia de Orgiva sobre conocer en causa por atentado contra un Alférez graduado, sargento de la Guardia civil, y lesion causada por este á un paisano:

1.º Resultando que en la tarde del 11 de Febrero de 1872 promovieron un escándalo en la villa de Orgiva Juan Bueno Lizana y dos compañeros suyos, acometiendo con palos á otros vecinos; y aperebidos D. Manuel Barquero, Regidor é individuo de la comision de Orden público, y D. Mariano Diaz Tello, tambien Regidor, se dirigieron al punto de la ocurrencia, reuniéndoseles en el tránsito D. Diego de Castro, Alférez graduado, sargento primero de la Guardia civil, Comandante del puesto de dicha villa, y á quien reclamaron auxilio: que llegados al lugar del suceso los expresados Regidores, dispusieron la detencion de los alborotadores, encargando al sargento de la del citado Bueno, quien se resistió, y á su vez se arrojó sobre aquel infrándole varios arañazos en la cara, rompiéndole la levita y apuntándole con un arma que en el acto le fué arrebatada por los circunstantes, y en su vista el sargento tiró del sable é infrió una lesion en el pecho al Bueno, logrando de este modo reducirle á prision con ayuda de otros vecinos:

2.º Resultando que instruidas actuaciones simultáneamente por el Juzgado de primera instancia de dicho partido y por el cuerpo de la Guardia civil, aquel requirió de inhibicion primeramente al Fiscal instructor, y despues al Juzgado de la Capitanía general de Granada por considerarse competente para conocer, tanto del atentado contra el sargento de la Guardia civil como del hecho de la lesion inferida por este al procesado Juan Bueno, con arreglo al párrafo segundo del artículo 348 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en varias decisiones; fundado en que el expresado sargento iba en auxilio de un Regidor individuo de la comision de Orden público, y como tal con autoridad permanente delegada, conforme á la ley municipal vigente, sin que prestara dicho militar un servicio independiente propio de su instituto; y por tanto la agresion contra él constituye un atentado á la Autoridad del Regidor, cuyo agente ó auxiliar era en aquella ocasion:

3.º Resultando que el Juzgado de Guerra á su vez resistió la inhibicion, proponiéndola al mismo tiempo al requirente por los dos hechos expresados, y fundado en que el artículo citado y demás disposiciones vigentes exigen para que el desacato pueda estimarse tal y producir el efecto pretendido por el Juez de Orgiva que se cometa contra Autoridades judiciales, políticas ó administrativas, y no contra otros funcionarios que no la ejerzan; hallándose en este caso un simple Regidor de Ayuntamiento, como lo era D. Manuel Barquero, pues ni la ley municipal les daba tales atribuciones, ni se las delegó el Alcalde: que su encargo de comisionado de Orden público era meramente consultivo y para el más expedito despacho de los negocios de la Municipalidad, y que por lo tanto el sargento de la Guardia civil obró dentro de las atribuciones concedidas por el reglamento del cuerpo, teniendo como tal el carácter de fuerza armada y aun de centinela, constituyendo el insulto contra el mismo cometido por el paisano Bueno un caso de desafuero, en conformidad al núm. 4.º del art. 350 de la citada ley orgánica; y por otra parte no le fué dirigido en presencia de los Regidores, sino en ocasion que estos se habian ausentado; é insistiendo uno y otro Juez en su respectiva resolucio, han elevado las actuaciones originales el militar y compulsa de la causa el ordinario para la resolucio del conflicto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que por el párrafo segundo del art. 348 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se establece que los individuos del Ejército y de la Armada no son responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiere á los delitos ó faltas que cometieren como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

2.º Considerando que el sargento primero Alférez graduado D. Diego de Castro obró en el hecho de que se trata como auxiliar de la Autoridad administrativa, á cuyas órdenes se puso espontáneamente ejecutando la medida de detencion acordada por aquella:

3.º Y considerando que, segun el art. 329 de la citada ley, la jurisdiccion ordinaria es competente, con exclusion de toda otra para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aunque los demás sean aforados, como sucede en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Orgiva, á quien se remitan todas las actuaciones; poniéndolo en noticia del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 dias, é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 94 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Valderrobres sobre conocer en la causa formada contra Antonio Andreu, soldado, por homicidio y lesiones cometidos durante el uso de licencia temporal:

1.º Resultando que en la noche del 7 de Agosto de 1871, rondando algunos jóvenes por el pueblo de Arens de Lledó, partido judicial de Valderrobres, les fueron dirigidas pedradas desde lo alto de la poblacion, de cuyas resultas quedó uno de ellos muerto en el acto y otro herido; y apareciendo méritos para considerar responsable á Antonio Andreu y Lobet, se decretó su procesamiento y prision, expidiendo para conseguir esta el oportuno exhorto al Capitan general de Valencia por hallarse aquel sirviendo como soldado en el regimiento de infantería de Leon, de guarnicion en dicha ciudad:

2.º Resultando que la Autoridad militar, en vista y con retencion del exhorto y habiendo acreditado por la hoja de filiacion que el reclamado Antonio Andreu ingresó en caja como quinto en 9 de Julio de 1870, desde cuya fecha se hallaba sirviendo en el ejército, requirió de inhibicion al Juzgado ordinario por tratarse de un aforado de guerra y de un delito no exceptuado del conocimiento de esta:

3.º Resultando que el Juez ordinario, despues de acreditar por declaracion del soldado Andreu que á la fecha de la co-

mision del delito se hallaba disfrutando en Arens dos meses de licencia temporal, resistió la inhibicion apoyado en el núm. 43 del art. 349 de la ley orgánica del poder judicial, segun el que los aforados de guerra que delinquen estando dados de baja, como aconteció al soldado Andreu, deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria; é insistiendo dichos Jueces en su preferente competencia, han elevado las actuaciones á este Tribunal Supremo para resolver la contienda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 347 de la ley orgánica del poder judicial, la jurisdiccion de Guerra y la de Marina son las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, de las causas criminales por delitos cometidos por militares y marinos de todas clases en servicio activo del Ejército ó de la Armada:

2.º Considerando que en la fecha de la perpetracion del delito que se atribuye á Antonio Andreu y Lobet se hallaba este sirviendo en el ejército, aunque separado de su cuerpo con licencia temporal, y por consiguiente comprendido en la disposicion anterior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia, á quien se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; poniéndose esta decision en conocimiento del de Valderrobres á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID en el término de 10 dias, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 97 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid sobre conocimiento de causa instruida contra el Capellan castrense D. Simon Bengoechea por lesiones méno graves:

1.º Resultando que en la tarde del 6 de Marzo de 1872 el citado Presbítero, Párroco castrense del primer batallon del regimiento de infantería de Córdoba, de guarnicion en Valladolid, se presentó en casa de D. Joaquin Olmedo con objeto de pedir satisfaccion á la esposa de este Doña Felisa Rodriguez por ciertas expresiones que suponía haber proferido en descredito suyo; y promovida cuestion en ocasion de encontrarse el Don Simon y la Rodriguez en el piso principal solos, resultó la última con una lesion contusa en la ceja y ojo izquierdo, de que sanó á los 12 dias, atribuyéndola al Presbítero Bengoechea, que se la causó de un puñetazo; pero este se mostró negativo, suponiendo que fué la herida efecto de una caída:

2.º Resultando que instruida causa por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y elevada á plenario, el Capellan Bengoechea acudió primeramente á la Subdelegacion eclesiástica castrense de aquella diócesis proponiendo se requiriera de inhibicion al Juzgado ordinario, como en efecto lo verificó, denegándola este; y con posterioridad dedujo igual pretension ante el Juzgado militar del distrito, el que en su vista requirió tambien de inhibicion al Juez de primera instancia, fundado en que el Presbítero Bengoechea, como Capellan castrense, tenía la consideracion de Capitan de ejército con todos sus derechos y deberes compatibles con su ministerio, y en tal concepto gozaba del fuero de guerra por pertenecer á un cuerpo auxiliar del ejército; y tratándose de un delito no exceptuado cometido por un militar en activo servicio, segun debia ser considerado, el conocimiento de su causa correspondia á la jurisdiccion de su fuero, con arreglo á los decretos sobre refundicion de los especiales de 6 y 31 de Diciembre de 1868, y artículos 349 y 350 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia resistió la inhibicion apoyándose en las mismas prescripciones legales, y negando al Capellan Bengoechea el fuero que invocaba, puesto que su consideracion de Capitan no le colocaba en la clase verdaderamente militar, sino que le asimilaba á aquel empleo tan sólo por el goce de haberes: que sus funciones sacerdotales no eran las propias de la milicia armada, y si tan sólo podía ser conceptuado como ejerciendo un cargo público, cual lo era la cura de almas al lado del ejército; y por tanto, suprimido el fuero personal eclesiástico, competia conocer de la causa á la jurisdiccion ordinaria; y que determinado en el artículo 348 de la mencionada ley orgánica lo que debe entenderse por servicio militar activo, no podía comprenderse en ninguno de sus casos el que prestan los Capellanes castrenses; y sosteniendo ámbos Jueces su competencia, han elevado las actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que, segun el art. 347 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, la jurisdiccion de Guerra es la única competente para conocer de las causas criminales por delitos cometidos por militares de todas clases en servicio activo del ejército, con tal que no sean de los exceptuados expresamente por el art. 349:

2.º Considerando que D. Simon Bengoechea, en su calidad de Capellan castrense, forma parte integrante del ejército activo con los derechos, preeminencias y consideraciones propias de tales cargos, y que el delito de lesiones de que se trata no es de los exceptuados que producen desafuero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, á quien se remitirán las diligencias para su continuacion; poniéndose en conocimiento del Juzgado del distrito de la Plaza de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 dias, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 13 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos comerciales.

El Cónsul general de España en Alejandría de Egipto participa que la Administracion general de Aduanas egipcias ha hecho insertar con fecha 22 de Octubre último en el periódico oficial *L'Egipite* el siguiente aviso:

«Se prohíbe la introduccion en el territorio otomano de las pistolas y fusiles de varios tiros procedentes de países extranjeros. Considerándose prohibidas esas armas, se extiende la prohibicion á las municiones de guerra. En su consecuencia la Administracion de Aduanas egipcias pone en conocimiento del público que todo artículo de esta clase que sea aprehendido en contrabando quedará confiscado en beneficio del Gobierno, con arreglo á las disposiciones de la orden visirial del 5 Zilkadé 1288 (14 de Febrero de 1872), promulgada por el Divan (Rossumat Gelilah) el 21 del mismo mes, trasmitada y puesta en ejecucion en esta Administracion general de Aduanas egipcias por orden de Mahié Saúic.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

El día 2 de Diciembre próximo se dará principio por la Tesorería Central y Administraciones económicas provinciales al recibo de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro y cupones de los mismos, ámbos vencedores en 1.º de dicho mes, que para su pago presenten los respectivos tenedores; debiendo sujetarse la referida operacion á la circular de este centro directivo de 23 de Octubre de 1871, inserta en la GACETA del 24, y á la de 23 de Mayo próximo pasado, publicada tambien en la del siguiente día 24; por cuanto esta Direccion general se limita tan sólo á hacer las advertencias siguientes:

1.º El importe de cada una de las facturas de billetes, los cuales han de hallarse suscritos por el interesado que firme aquellas, no podrá exceder de 75.000 pesetas, teniendo cortado dichos títulos el cupon corriente, ó sea el de 1.º de Diciembre próximo.

2.º Las facturas de cupones no podrán representar tampoco más cantidad que la de 25.000 pesetas cada una de ellas.

3.º y última. Las facturas de que se deja hecho mérito se facilitarán gratis á los interesados en las porterías de las respectivas dependencias.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Noviembre de 1872.—El Director general J. Manso.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 21 de Abril de 1871, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría, desde el día 25 al 29 del presente mes, de la manera siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificacion expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste, además de las circunstancias expresadas, el punto donde habitan, firmando los interesados al pié de dicha certificacion la declaracion de no percibir de fondos del Estado, Casa Real, provinciales ni municipales otra cantidad que la acreditada en la nómina de su clase.

Los señores cesantes, jubilados y retirados que cobran por apoderado justificarán tambien su existencia con certificacion de dichos Jueces municipales, y los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles lo verificarán por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduría, expresando en él su domicilio y la declaracion de no percibir otro haber en los términos arriba indicados.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 25 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería, no será atendida reclamacion alguna que ligan los interesados para ser incluidos en ellas, quedando para verificarlo en la inmediata.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—Antero de Oteyza. —2

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Barcelona lo siguiente:

«Habiéndose dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Gobernador y Junta provincial de Beneficencia de Barcelona sobre si la Presidencia accidental de esta ha de entenderse que corresponde al Vocal designado como Diputado provincial, segun venia haciéndose ántes, ó al Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Agosto de 1857:

Considerando que la Real orden mencionada fué producida por virtud de otra consulta, fundada en la práctica que establecieron las Reales órdenes de 17 de Diciembre de 1847 y 17 de Noviembre de 1849, ámbas anteriores á la publicacion de la ley:

Considerando que la Real orden de 27 de Agosto de 1857, que cita al Gobernador, debió dictarse sin tenerse presente la ley de Sanidad que á la sazón regía, como rige hoy; y que por lo mismo, interin esta no se modifique ó derogue por otra ley, debe cumplirse exactamente en cuanto prescriba;

De acuerdo con lo propuesto por este Ministerio, S. M. ha tenido á bien disponer que la referida consulta se resuelva con arreglo á lo establecido en el art. 53 de la vigente ley de Sanidad promulgada en 28 de Noviembre de 1855; quedando sin efecto la Real orden posterior de 27 de Agosto de 1857, ántes citada.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Sanidad, como resolucio á su consulta de 7 del actual.»

De la de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1872.—El Director interino, Juan Antonio Coreuera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real Academia de Medicina de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado anunciar que se halla vacante una plaza de Académico en la Seccion de Cirugía, la cual deberá proveerse en la forma prevenida en los estatutos de la Corporacion.

Lo que se publica para los fines del reglamento. Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.
D. Meliton Segura y Atienza, natural de Gea, partido de

Albarracin, provincia de Teruel, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Maestro elemental de primera enseñanza á causa de habersele extraviado el que poseía, expedido en 28 de Junio de 1851.

Lo que se publica á los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid 14 de Noviembre de 1872.—El Director general, Rosell.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

Instrucciones y formularios para la estadística de la enseñanza (1).

D.

RESULTADOS DE LOS EXÁMENES

VERIFICADOS ANTE

la Comisión de examen para la candidatura de las funciones de Institutor para las Escuelas primarias y municipales.

en..... año de 18.....

	VARONES.	HEMBRAS.
Sometidos al examen por escrito.....	»	»
Idem id. oral.....	»	»
De este número eran seglares.....	»	»
Idem id. eclesiásticos (de qué orden).....	»	»
Idem han obtenido certificado núm. 1.....	»	»
Idem id. núm. 2.....	»	»
Idem id. núm. 3.....	»	»
Idem id. núm. 4.....	»	»
Idem han sido suspensos por medio año.....	»	»
Idem id. por un año.....	»	»

Cuadro de establecimientos particulares de instruccion y educacion.

A.

ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE INSTRUCCION Y EDUCACION GENERAL EN EL AÑO DE 18.....

LUGAR.	NOMBRE del establecimiento y del propietario.	MATERIAS DE ENSEÑANZA.	LENGUA de la enseñanza.	AÑO de la apertura del establecimiento.	NÚMERO de clases (1).	PERSONAL DOCENTE.		
						Catequistas.	Institutores.	Institutrices.

- (a) Para los niños.
- (b) Para las niñas.
- (c) Para ámbos sexos.

ALUMNOS								Observaciones (2).
QUE VIVEN EN EL establecimiento.		FUERA DEL establecimiento.		SEGUN SU CULTO.				
Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.	Católicos.	Evangélicos.	Griegos orientales.	Israelitas.	

- (1) En el caso que un establecimiento comprendiese varias especies de cursos, por ejemplo, la instruccion elemental, los estudios de segunda enseñanza, cada division deberá estar representada con el número de clases y alumnos.
- (2) Se indicarán tambien cuáles son los Institutos que tienen derecho para dar certificados legales.

B.

ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES ESPECIALES..... AÑO DE 18.....

LUGAR.	NOMBRE del propietario.	OBJETOS de la enseñanza.	LENGUA de la enseñanza.	AÑO de la apertura del establecimiento.	NÚMERO de clases.	PERSONAL DOCENTE.		ALUMNOS.		Observaciones.
						Institutores.	Institutrices.	Niños.	Niñas.	

- 1 Escuela de Lenguas.
- 2 Idem de Música.
- 3 Idem de Comercio.
- 4 Idem de Dibujo.
- 5 Idem de Escritura.
- 6 Escuela de gimnástica.
- 7 Idem de esgrima.
- 8 Idem de Agricultura (1).
- 9 Otras Escuelas especiales (2).
- 10 Escuelas de trabajo para las labores de las mujeres.

- (1) Para la Agronomía, cultivo de la vid, de los frutales y para la cria de las abejas y de los gusanos de seda &c.
- (2) A esta seccion pertenecen las Escuelas especiales de las fábricas, como las Escuelas de tejido, de encajes, de trenzado, de paja &c.; despues las Escuelas de baile &c. &c.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 15, 16 y 18 á 22 del actual.

Deliberaciones del Congreso estadístico de Florencia de 1867.

VIII SECCION.

Galerías de cuadros, Archivos, Bibliotecas y Museos.

GALERÍA DE CUADROS.

Al hacer la estadística de las galerías de cuadros, se tendrá cuidado de recoger los informes siguientes:

Preguntas.

1. Si existe un catálogo de los cuadros, y segun qué sistema está redactado.
2. Cuáles son los medios adoptados para la conservacion de los cuadros.
3. Cuáles son los conocimientos que se exigen á los Directores de las galerías y demás empleados, y qué condiciones son necesarias para su admision.
4. Si estos cuadros están clasificados por orden cronológico ó por Escuelas.
5. Si existe una administracion independiente del Ministerio de Instruccion pública, y cuáles son sus atribuciones.
6. Si hay una comision de vigilancia para la conservacion de los cuadros y monumentos artísticos, y cuáles son las condiciones para ser nombrados miembros de esta comision.
7. Cuáles son las condiciones para obtener el permiso de hacer copias.
8. Si la entrada es libre, ó cuánto se paga por ella.
9. Cuál es el presupuesto de la galería, y qué cantidad se halla destinada para reparar y conservar los cuadros ó para comprar otros.
10. Si existen comisiones para la conservacion de los monumentos artísticos que no están en la galería, pero que pertenecen al dominio público.
11. Cuál es la autoridad de estas comisiones, y cómo están nombradas.

ARCHIVOS.

El Congreso es de opinion que la estadística de los Archivos debe tener cuenta de los hechos siguientes:

Preguntas.

1. Si los Archivos se distinguen en civiles y eclesiásticos, ó si tienen otras subdivisiones que permitan conocer mejor el carácter especial de cada coleccion.
2. Si poseen inventarios, registros ó catálogos que puedan facilitar las investigaciones; si estos documentos están impresos y á disposicion del público.
3. De qué Autoridad dependen los Archivos, y qué parte tiene la ingerencia del Gobierno.
4. Si las personas de estudio están admitidas, y á qué reglas se hallan sometidas.
5. Qué reglamento está en vigor para la comunicacion de los documentos.
6. Cuáles son los edificios destinados para los Archivos, y cuál es su construccion.
7. Cuál es el personal destinado á los Archivos, y qué condiciones se requieren para desempeñar estos empleos.
8. Cuál es la dotacion de los Archivos, su origen y el importe de sus rentas.

El Congreso expone todavia los deseos siguientes:

1. A los Archivos que son institutos esencialmente científicos deben pertenecer todos los documentos que tienen el carácter de actos públicos ó privados en el sentido jurídico y diplomático de la palabra. Se conservarán en las Bibliotecas todos los demás escritos.
2. Es necesario que se redacten y se publiquen los catálogos y registros de los Archivos.
3. Los Gobiernos deberán ejercer cierta tutela sobre los Archivos que no están bajo su dependencia directa, y establecer una estadística general.
4. Los actos notariales deberán recogerse y conservarse en Archivos especiales.

BIBLIOTECAS.

El Congreso adopta para la estadística de las Bibliotecas el formulario siguiente:

Preguntas.

1. Informes sobre el origen, vicisitudes y objeto actual de la Biblioteca, su dependencia, sus rentas ó dotacion, su distribucion, reglamentos y administracion.
2. Número de volúmenes que contiene clasificados por materias, con indicacion de las rarezas bibliográficas.
3. Su aumento progresivo, si tiene lugar.
4. Número de obras ó volúmenes dobles y su empleo.
5. Número de donativos y nombres de los que los han hecho.
6. Reglamentos especiales para el servicio público, á saber: horario, vacaciones y disciplina.
7. Número de lectores (especial cada dia y general cada año) divididos por clasificaciones científicas y literarias.
8. Si se permite la lectura de las obras fuera de la Biblioteca; bajo qué condiciones; qué número se han prestado, clasificadas por materias.
9. Si se permiten las lecturas por la noche, deberá presentarse una exposicion de sus ventajas é inconvenientes.
10. Personal empleado en la Biblioteca, dividido en científico y administrativo; condiciones para la admision y adelanto en los empleos bibliográficos; deberes de los empleados, sus grados y sueldos.
11. Edificios, sus condiciones relativas á la conservacion, seguridad y disposicion de los volúmenes, y tambien para el servicio público.

El Congreso, considerando que los inconvenientes muy graves indicados por los ilustres bibliotecarios en las lecturas por la noche se producen principalmente en las grandes Bibliotecas, que se hacen generalmente lecturas frívolas y á menudo se echan á perder los libros; que al contrario las Bibliotecas escolásticas, profesionales y las populares dan excelentes resultados, y que es admirable el ver el respeto y veneracion con que el simple obrero recibe los libros que se le confian, y cómo trata de mejorar su vida desarrollando progresivamente su inteligencia, emite los dictámenes siguientes:

1. Es conveniente suprimir las lecturas por la noche en las grandes Bibliotecas.
2. Se desea que las Bibliotecas escolares, profesionales y populares se multipliquen tanto como sea posible.
3. Se desea igualmente que las Bibliotecas permanezcan abiertas casi todos los dias, y las horas posibles.
4. Seria conveniente tomar las más severas precauciones respecto á las lecturas á domicilio.
5. Las grandes Bibliotecas deberán tener un Consejo de sabios, presidido por el Bibliotecario, para la eleccion de las obras que deben comprarse, con el objeto de satisfacer á las necesidades de cada parte de la ciencia.
6. Un ejemplar de cada obra publicada en el Estado de-

berá depositarse para la formación de una grande Biblioteca Nacional.

7. Sería menester tomar las disposiciones para que cada Biblioteca, cualquiera que sea su importancia, forme su catálogo por materias, y que estos catálogos se imprimiesen con el objeto de difundir universalmente la ilustración.

8. Para extender esta ventaja sería conveniente estudiar los medios para llegar á la uniformidad en la redacción y en las subdivisiones de dichos catálogos.

9. Se deberán tomar las medidas siguientes: destinar las obras dobles para enriquecer las Bibliotecas municipales; invitar á todos los ciudadanos para que concurran á aumentarlas; su administración confiada á los Ayuntamientos; arreglada su asistencia para el público con todas las facilidades posibles.

MUSEOS.

Segun el Consejo del Congreso, la estadística de los Museos deberá comprender los datos siguientes:

1. Si los Museos pertenecen al Estado, á los Municipios ó particulares.

2. Si los monumentos que comprenden tienen un carácter especial ó general; esto es, si es un Museo egipcio, asirio, etrusco ó romano, ó bien si el Museo es rico en monumentos multiformes y variados, y si representa en algun modo la reunion de varios Museos.

3. Si los Museos multiformes presentan la division de los monumentos de modo que los pueblos que representan se hallan distinguidos segun las reglas de la ciencia.

4. Si el Museo se halla distribuido en el orden científico, ó bien respecto á la decoración de las salas.

5. Si existen monumentos de la antigüedad prehistórica, de restos humanos de los tiempos primitivos, é indicar en este caso cuándo y dónde se han encontrado.

6. Si el Museo posee monumentos de lenguas primitivas, principiando por los signos y escritos ideológicos y figurativos de ámbos hemisferios, para llegar, en fin, á las escrituras alfabéticas de todos los tiempos antiguos.

7. Si los monumentos de las industrias, de las artes y de las religiones están distribuidos cronológicamente.

8. Si el Museo posee un monetario que comprenda las varias series de monedas reunidas, ó bien si las medallas se encuentran divididas entre las diferentes colecciones.

9. Si sucede lo mismo con las lenguas; esto es, que los monumentos se hallan distribuidos entre las diversas colecciones, á las cuales pertenecen científicamente, ó si forman lo que se llama un Museo epigráfico.

10. Si los manuscritos en papiros y los objetos en cera ó materias frágiles se deterioran poco á poco, y qué remedios podrian adaptarse en este caso.

11. Segun qué reglas están distribuidos los monumentos de la decadencia y los del renacimiento.

12. Si los monumentos cristianos forman una coleccion separada, ó si están confundidos con los de otro género, siguiendo simplemente su aspecto artístico.

13. Si el Museo posee objetos que no le son propios, ó si otros establecimientos de la misma ciudad contienen monumentos que deberian pertenecer al Museo.

14. Cuáles son los monumentos del Museo que han sido publicados é ilustrados.

15. Si los monumentos que se encuentran en las provincias, tumbas ilustres, teatros, anfiteatros, arcos de triunfo, circos, murallas, termas están recomendados, como en Francia, á la civilización de los habitantes por inscripciones en mármol que revelan su importancia.

(Se concluirá.)

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 de Setiembre de 1866, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Puerto-Lápiche á Herencia, cuyo presupuesto es de 147.230 pesetas 49 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Puerto-Lápiche á Herencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de tercer orden de Puerto-Lápiche á Herencia.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza

quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Ciudad-Real por la Caja de aquella Administración económica.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Junio de 1871, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Sacedon al confin de la provincia de Cuenca, cuyo presupuesto es de 155.115 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Sacedon al confin de la provincia de Cuenca, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de tercer orden de Sacedon al confin de la provincia de Cuenca.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribución de subsidio.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.ª Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Guadalajara por la Caja de aquella Administración económica.

6.ª El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Ignorando esta dependencia el paradero de los Sres. D. Vicente Bernaldo de Quirós y D. Eusebio Gascon, y teniendo que comunicarlos un reparo del Tribunal de Cuentas del Reino, relativo á su gestión administrativa é interventora en la recaudación del canon de Carmona, que perteneció al ramo de Caminos; por el presente se cita á dichos interesados, ó á sus herederos en el caso de haber fallecido, para que en el plazo de 30 días se presenten en esta Ordenación ó en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar el indicado reparo; apercibiéndoles de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—El Ordenador, Enrique de Cisneros.

Secretaría general de la Universidad Central.

Los opositores á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacantes en los Institutos de San Isidro y del Noviciado de esta corte, se presentarán en el día 7 del próximo mes de Diciembre, á las dos en punto de la tarde, en el salon de grados del expresado Instituto del Noviciado para comenzar los ejercicios de oposición.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Secretario general, Pedro de Alcántara García.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comandancia general del Departamento de Marina de Cartagena.

No pudiendo verificarse la subasta para el arrendamiento de la almadraba de Cueva de Lobos á las doce del día 2 de Diciembre próximo venidero, como se publicó en edictos de 13 del actual, se ha fijado la hora de la una de la tarde del expresado día para la celebración de dicha subasta.

Lo que se anuncia por el presente para inteligencia de los que quieran tomar parte en la licitación.

Cartagena 19 de Noviembre de 1872.—De orden del Ilustrísimo Sr. Comandante general del Departamento, el Escribano principal, José María de Tapia.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Noviembre de 1872.

Números.	
935	Antonia Sechaffino, Ceuta.
936	Alejandro Checa, Puebla de Don Fadrique.
937	Clara Prieto, Cartagena.
938	Dolores Fuentes, Campillos.
939	Dolores Subiela, Cartagena.
940	Estéban Monge, Oviedo.
941	Eugenia (N.), Valmojado.
942	Francisco Ayat, Sax.
943	Francisca Santa María, Valdarnedo.
944	Hijos de Taulina (Sres.), Barcelona.
945	Joaquín Quilez, Estivella.
946	Juan San Juan, Jaen.
947	Jacinto Cervera, Toledo.
948	Juan Abad, Aldea Nueva.
949	Manuela Rodríguez, Valdemoro.
950	Martin Viers, Sonseca.
951	Nicolasa Manzano, Palma.
952	Santiago Martín, Valdecañas.
953	Teresa Oliva, Hiedelacencia.
954	Tomas Rivolié, Pamplona.
955	Trinidad Juan, Villena.
956	Valentin Ruiz, Toledo.
957	Valero Herran, Zaragoza.

IMPRESOS.

958	Alejo Font, Villareal.
959	Angel María Vela, Valladolid.
960	Alberto Mantilla, Sangüesa.
961	Domingo Antonio, Cabanella.
962	Felipe Caballero, Cerro de Andeva.
963	Guillermo Carampe, Villarejo de F.
964	Isabel García, Urracal.
965	Julian María Pardo, Valladolid.
966	José Isasa Valseca, Montoro.
967	Juan Gonzalez, Bocines.
968	Laureano Gardon, Tolosa.
969	Lorenzo Bernabé, Colmenar Viejo.
970	Manuel Millan, Alloza.
971	Manuel Gutierrez, Valdeolivas.
972	Nicolás Chacon, Valladolid.
973	Pablo Perez, Valderas.
974	Pedro Mayor, Tragacete.
975	Raimundo Lázaro, Sigüenza.
976	Ramon Durango, Fresno el Viejo.
977	Remigio Plaza, Sigüenza.
978	Salvador García, Murcia.
979	Torbio Peña, Algora.
980	Ventura Arró, Llívia.
981	Vizeconde de la Laguna, Ciudad-Real.

Madrid 21 de Noviembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Noviembre de 1872.

- Números.
- 982 Antonio Ramon Ferrer, Avila.
 - 983 Ana Kindzlam, Kingston.
 - 984 Andrés Argenta, Guadalajara.
 - 985 Aquilina Ceballos, Torrelavega.
 - 986 Blanca de Ribot, Vitoria.
 - 987 Eudaldo Puig, Barcelona.
 - 988 Florencio de la Cruz, Sevilla.
 - 989 Francisco Alvarez, Rivadeo.
 - 990 Francisco Calleja, Santisteban.
 - 991 Francisco Miljavi, Llivia.
 - 992 Felipe Alvarez, Saelices.
 - 993 Felipe Lozano, Vitoria.
 - 994 Isabel Elío, Pamplona.
 - 995 José María Echeverría, Tolosa.
 - 996 José Varela, Pontevedra.
 - 997 Justiniano Perona, Pedernoso.
 - 998 José Babiano, Pontevedra.
 - 999 José Corte, Buñol.
 - 1.000 José Gregorio, Azcoitia.
 - 1.001 Juan Vidal, Tarragona.
 - 1.002 Nicolás Piñero, Prosperidad.
 - 1.003 Ramon Diez Escobar, Santa María de Nieva.
 - 1.004 Ricardo de Ope, Sanlúcar la Mayor.
 - 1.005 Silverio Causapiés, Ateal.
 - 1.006 Wenceslao Alvagonzalo, Puerto-Cabello.

IMPRESOS.

- 1.007 Anastasio Gomez, Ataquines.
- 1.008 Baltasar Sastre, Nueva.
- 1.009 Estéban Ontañon, Búrgos.
- 1.010 Eutiquiano Garcia, Torrejon.
- 1.011 Francisco Lopez, Albocácer.
- 1.012 Felipe Santiago, Gascuña.
- 1.013 Ignacio Cavada, Laredo.
- 1.014 Juan Bautista Moreno, Bolbaite.
- 1.015 José Guerra, Yepes.
- 1.016 Leandro Herrero, Villagonzalo.
- 1.017 Luis Bourgon, San Rafael.
- 1.018 Manuel Ramirez, Pamplona.
- 1.019 Mariano Lafuente, Asejo.
- 1.020 Miguel Carmona, Carabaña.
- 1.021 Mateo Franco, Villasante.
- 1.022 Manuel Camero, Briviesca.
- 1.023 Miguel Rodriguez, Valdeusta.
- 1.024 Manuela Milian, Ayora.
- 1.025 Manuel Gutierrez, Valdeolivas.
- 1.026 Miguel Montero, Perales.
- 1.027 Pablo Romeo, Villadiezma.
- 1.028 Ramon Cabrera, Las Cuevas.
- 1.029 Victoriano Sanchez, Boran.

Madrid 22 de Noviembre de 1872.—El Administrador, primer Jefe, José Marina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Albuquerque.

D. Francisco Moltó, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á todos los acreedores de D. Juan de Salas Pizarro para que el día 14 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, comparezcan en los estrados de este Juzgado para acordar sobre el nombramiento de síndicos en virtud de haber sido suspendidos por este Juzgado los nombrados; pues así lo he mandado en el concurso necesario de acreedores de los bienes de aquel.

Dado en Albuquerque á 30 de Octubre de 1872.—Francisco Moltó.—El actuario, Guillermo Soto. X—730

Madrid.—Inclusa.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta de una casa con corral, sita en la calle de Palafox, núm. 10, barrio de Chamberí, tasada en 45.105 pesetas. El remate tendrá lugar en dicho Juzgado el día 29 del mes actual, y hora de las doce; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

Madrid 19 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—729

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el viernes 22 de Noviembre de 1872.

Abierta á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Cisa: He pedido la palabra para presentar dos exposiciones del Ayuntamiento de Mataró: una contra el impuesto del 15 por 100, y otra pidiendo que se apruebe la proposición del Sr. Becerra para abolir la pena de muerte; y otras dos del Ayuntamiento de San Julian de Argenta pidiendo lo mismo que en las dos anteriores.

El Sr. Secretario (Morayta): Pasarán á las comisiones correspondientes.

Se dió cuenta de una proposición sobre conducción y aprovechamiento de aguas, y en su apoyo dijo

El Sr. Cisa: El objeto de esta proposición es librar á la agricultura de las trabas del expediente que se opone á su desarrollo, no pudiendo el propietario hacer uso de lo que es suyo. El propietario de aguas que para destinarlas al riego ó á otros objetos tiene que atravesar terrenos de servidumbre pública ó de propiedad particular necesita para esto instruir un expediente y sufrir entorpecimientos y dilaciones que yo deseo que desaparezcan, abonando, sin embargo, los perjuicios que por esto puedan irrogarse á un tercero.

La segunda parte de mi proposición se dirige también á evitar otro expediente. Todo el que tiene una propiedad cerca de una carretera necesita instruir un expediente para cerrar la finca, si así le conviene; y lo mismo ocurre con aquellas otras propiedades lindantes con torrentes, arroyos ó ramblas

por las que pasan periódicamente las aguas pluviales. Con estas dilaciones suele ocurrir que cuando se termina el expediente ya han sido las propiedades deterioradas por las avenidas de los rios, y es preciso evitar á tiempo todos estos perjuicios.

Nosotros no hemos venido aquí más que para hacer bien al país y librar á los propietarios de toda traba que les pueda perjudicar. A esto se encamina la proposición, que espero se servirá el Congreso tomar en consideración.

Hecha la correspondiente pregunta, fué desechada. Se dió cuenta de otra proposición declarando habilitadas todas las playas de la Península é islas adyacentes para el comercio de cabotaje, y en su apoyo dijo

El Sr. Cisa: Siento mucho que no se haya tomado en consideración mi proposición anterior, porque era altamente beneficiosa para la agricultura. La que voy ahora á apoyar tiene quizá tanta importancia como la que acabo de defender con tan mala suerte. Es preciso, señores, facilitar la salida de nuestros frutos; y estando las Aduanas habilitadas para este objeto á bastante distancia, los frutos tienen que trasladarse de un punto á otro con gran daño y deterioro, lo cual aumenta su precio, como lo aumenta también lo que cuestan los acarreos.

Todo esto se remedia con la proposición que acaba de oír el Congreso. Como no se trata de desembarque, sino de embarque de frutos del país, no creo que haya dificultad alguna en aceptarla, proporcionando así un gran beneficio á la agricultura y al comercio de cabotaje.

El Sr. Ministro de Hacienda: Diré poco acerca de esta proposición, apoyada por el Sr. Cisa con muy buena intención y deseo; pero el Sr. Cisa no considera que tratando de proteger á la agricultura y al comercio, hiere de muerte la industria de su país y favorece en grande al comercio fraudulento, pero muy poco al de buena fé.

S. S., que se ha ocupado preferentemente de cuestiones de interés material, y yo le aplaudo mucho; S. S., que se ha ocupado de esas cuestiones que son la vida de los pueblos modernos, ¿no se ha ocupado alguna vez en considerar el contrabando que hay en España, y lo difícil que es extinguirle?

El Gobierno y las Aduanas facilitan todo lo que es posible la salida y entrada de frutos, habilitando puertos para el comercio. Desde ántes de la revolución de Setiembre viene dominando en la Administración este principio liberal en materia de comercio, y desde la revolución se ha dado un paso más todavía en esta senda. Así es que en ninguna parte es más fácil el contrabando que en España. El contrabandista, en saliendo bien de la primera zona, circula por toda la Nación sin que se le moleste, á lo cual contribuye la inviolabilidad del domicilio. El comercio, pues, de mala fé tiene muchas ventajas, y es preciso proceder con mucho pulso para no facilitar el fraude. Hoy, siendo mayor el consumo de tabaco que lo ha sido nunca, se observa una disminución en la renta en las provincias del litoral.

Además, nuestros caminos están enlazados con las Aduanas, y no es el perjuicio tan grande como supone S. S. ¿Qué sería del comercio de buena fé si todas las playas de España fueran habilitadas para el comercio de cabotaje ó de embarque? ¿Cómo se vigilan 300 leguas de costa? Lo que S. S. pide no es en beneficio del verdadero comercio, sino para alentar el fraude; y esto no puede desearlo S. S., hijo de la industriosa Cataluña.

Así, le suplico que retire la proposición. El Sr. Cisa: Lo que acaba de manifestar el Sr. Ministro lo tengo yo previsto en mi proposición, y por eso exijo que se provea preventivamente al Capitan del buque de la correspondiente guía en la Aduana más próxima.

Por lo que hace al contrabando, estando vigilados los puntos del litoral por escampavías y guarda-costas, y además por los Carabineros que forman una especie de cordon, no creo que se les hace mucho favor desconfiando de ellos.

Por lo que hace al desestanco del tabaco, yo fundo en esto grandes esperanzas; y si no temiera molestar al Congreso, demostraria al Sr. Ministro que el desestanco del tabaco daría al Estado un mayor rendimiento de 30 millones; pero toda vez que S. S. no está conforme con la proposición, no tengo inconveniente en retirarla.

El Sr. Secretario (Morayta): Queda retirada. Se dió cuenta de otra proposición pidiendo el inmediato de estanco del tabaco, y en su apoyo dijo

El Sr. Cisa: Voy á demostrar cuán conveniente es el desestanco del tabaco que vienen pidiendo los españoles desde 1854, con lo cual, como he indicado ya al apoyar la proposición anterior, tendria el Tesoro 30 millones más de ingreso.

En el año actual la renta ha producido 37 millones de pesetas líquidas, y por los datos que yo tengo la entrada de tabacos por nuestras Aduanas llegaría á 30 millones de libras, lo cual no es difícil de creer, porque habiendo más de 4 millones de fumadores, bien puede calcularse un consumo anual de 12 libras á cada fumador.

El tabaco, entrando en rama, tiene muchos desperdicios, y de consiguiente sería mayor la entrada sin que el Gobierno necesitara por esto más empleados.

Pero no es el consumo interior lo que tenemos que calcular, sino lo que desde aquí marchará al extranjero y á la misma isla de Cuba.

El tabaco, aun comprándole en dicha isla, que es el que menos se gasta, costará por ejemplo á 23 duros, dos tercios de segunda por uno de primera, que es lo que necesita el fabricante para la parte de capa y para lo que se llama tripa.

Calculado que un millar de tabacos de los que vienen de la isla no pesa más que nueve libras, y se necesitan cerca de 11 para el cómputo de hacer 1.000 tabacos de la clase inferior, las 11 libras costarán 33 rs. de compra y otros 33 de derechos, que son 110. Fabricados estos 1.000 tabacos en cualquier punto del litoral á real cada 100, serán 10 rs. por fabricación; de modo que 110 de ántes y 40 de ahora son 120. Los cuatro cajones de envases para 200 tabacos cada cajón costarán 40 rs.; tenemos, pues, ya 130 rs. Ahora quiero suponer que el especulador gane 20 rs.; será por consiguiente 150 rs. el valor de estos tabacos, mientras que en la isla de Cuba cuesta 14 duros.

Además hay que tener en cuenta el producto de las patentes comerciales, que yo calculo en 8 millones de reales; de manera que en un año produciría la renta del tabaco 38 millones más; á lo que hay que unir la venta de los edificios y la economía de los gastos que hoy ocasiona la intervención del Estado en estas cosas, intervención que por bien organizada que esté nunca da buenos resultados.

Más pudiera decir acerca de este punto; pero como deseo no molestar al Congreso, me limito á rogarle que acepte esta proposición, en lo cual hará un gran bien al país, pues se dará trabajo á mucha gente, se fumará más barato, y la renta tendrá considerable aumento.

El Sr. Ministro de Hacienda: La cuestión del desestanco del tabaco ha ocupado y ocupa á muchos hacendistas en Europa. En principio es absurdo que el Gobierno sea fabricante; pero en la situación especial de nuestro país la renta de tabacos es uno de los recursos principales.

El consumo del tabaco en España no pasa de 20 millones de libras, en vez de las 30 en que S. S. le calcula. El consumo

oficial es de 14 á 16 millones de libras; pero aun cuando se le quiera elevar á 20 ó á 25, no hay más que una diferencia de un 50 por 100 entre lo que S. S. calcula y el dato real y positivo. Yo me ocupé, en el tiempo que fui Director de Rentas Estancadas, de este asunto, preparándome á la batalla que esperaba en las Cortes Constituyentes; reuní multitud de datos, y adquirí el convencimiento de que el desestanco del tabaco no ha de producir las ventajas que S. S. cree.

No niego que las Fábricas hayan costado muchos millones; pero ¿cree S. S. que los producirían en venta? ¿Produciría en venta la gran Fábrica de Sevilla, no digo la mitad, sino la décima parte de lo que ha costado? ¿Qué aplicación tendria ese edificio para la industria particular? Pudiera formarse alguna Compañía para establecer una fábrica de hilados, por ejemplo; pero como no habria otro postor en la subasta, impondria la ley al Estado; y lo que digo de esa Fábrica puede aplicarse á todas las demás del reino.

S. S., para dar mayores productos á la renta del tabaco, aumenta de un modo extraordinario el consumo, y es indudable que la baratura le aumentaria; pero no en la proporción que cree el Sr. Cisa, ni tan de repente como presume S. S., porque el consumo está en relacion con el hábito de fumar y con la riqueza del individuo.

En Inglaterra, donde el tabaco es libre, produce este artículo 600 millones de reales; en Francia, donde la riqueza es menor, produce 800, y en España da un rendimiento de 300 millones de reales. No creo, pues, que estemos en el caso de hacer nuevos ensayos, porque desde 1868 acá se han realizado muchas emisiones de papel y vivimos en constante déficit por la poca prevision con que hemos suprimido algunas rentas. No es cosa, pues, de ir á suprimir otra.

El Sr. Cisa: A pesar de lo que ha manifestado el Sr. Ministro de Hacienda, insisto en asegurar que en el primer año habria un aumento de 30 millones. Viniendo la hoja de la isla de Cuba, y trabajada en Barcelona, Cádiz y otros puntos, se exportaria despues para el extranjero con grande ventaja para el Tesoro y para el país.

Por lo que hace al contrabando, desde el momento que se aceptara lo que yo pido en mi proposición no seria este tan fácil, porque no es posible el contrabando en géneros de mucho bulto y poco valor.

Ruego, pues, al Congreso que se sirva aceptar mi proposición.

Puesta á votación la proposición, y habiendo pedido varios Sres. Diputados que fuera nominal, no fué tomada en consideración por 84 votos contra 47 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

- | | |
|-------------------------|--------------------------------|
| Calvo Asensio. | Torres Mena. |
| Guardia. | Reus. |
| Ruiz Gomez. | Sanz y Serra. |
| Montero Rios. | Guitian. |
| Bona. | Conde de Pallares. |
| Fernandez Cuervo. | Escosura. |
| Sainz de Rozas. | Alba. |
| Miranda (D. Ramon). | Arias de Miranda. |
| Borrell. | Martinez Izquierdo. |
| Pozas. | Pascual y Genís. |
| Fernandez Villaverde. | Martinez Conde. |
| Lopez Silva. | Pinol. |
| Rodriguez (D. Vicente). | Peñuelas. |
| Nuñez de Velasco. | Escardó. |
| Rivera. | Sanz (D. Márcos). |
| Moncasi. | Focinos. |
| Martinez. | Simon y Castañer. |
| Pastor. | Ruiz. |
| Arellano. | Cortijo. |
| Lopez Pelegrin. | Estéban Collantes. |
| Galindez. | Torres del Castillo. |
| Higuera. | Suarez Garcia. |
| Jove y Hévia. | Valdés. |
| Quiroga Gomez. | Alvarez Lopez. |
| Puig. | Morán (D. Valentin). |
| Urcullu. | Soto. |
| Ruiz Huidobro. | Castanera. |
| Fuentes. | Diaz Crespo. |
| Pasarón y Lastra. | Una. |
| Vazquez Rojo. | Moreno (D. Benito). |
| Valera. | Sanz y Posse. |
| Gil Sanz. | Chacon (D. Ricardo). |
| Alcalá Zamora. | Pelayo. |
| Rosell. | Sainz de Baranda. |
| Escobar. | Becerra. |
| La Hoz. | Canalejas. |
| Echegaray (D. Miguel). | Guillen. |
| Ariza. | La Orden. |
| Aguiar. | Zurita. |
| Corona. | Arce y Lodaes. |
| Ramirez. | Mompeon. |
| Perez Jimenez. | Sr. Vicepresidente (Mosquera). |

Total, 84.

Señores que dijeron si:

- | | |
|-------------------|--------------------|
| Moreno Rodriguez. | Somolinos. |
| Morayta. | García Martinez. |
| Prefumo. | Gonzalez Janer. |
| Jimenez Mena. | Palanca. |
| Gutierrez Agüera. | Pi y Margall. |
| Gonzalez Chermá. | Solier. |
| Agustí. | Carrion. |
| Payela. | Sicilia. |
| Bosch. | Pascual y Orrios. |
| Nicolau. | Hilario Sanchez. |
| Carvajal. | Coronel y Ortiz. |
| Navarre.e. | Aguilar. |
| Mola. | Barberá. |
| Nouvilas. | Robert. |
| Escuder. | Corominas. |
| Lapizburú. | Suñer y Capdevila. |
| Sampere. | Vazquez Lopez. |
| Fantoni. | Villamil. |
| Maisonnavé. | Plá y Mas. |
| Muñoz Nogués. | Baltá. |
| Gil Berges. | Aura Boronad. |
| Isabal. | Roldán. |
| Cisa y Cisa. | Morán (D. Miguel). |
| Cabello. | La Rosa. |

Total, 47.

El Sr. Muñoz Nogués: Pregunto al Sr. Ministro de Hacienda si está dispuesto á mandar que por la Administración económica de Teruel se pague á los pueblos de esa provincia lo que se les debe por los intereses de las láminas del 80 por 100. Estos pueblos se ven apremiados por la Hacienda y por la Diputación provincial, y no pueden atender á sus compromisos. Además no pueden pagar á sus dependientes ni á los Maestros de Escuela, que se están muriendo de hambre. Yo su-

plico al Sr. Ministro de Hacienda haga lo posible por que se les pague algo, puesto que comprendo que no se les puede pagar todo.

El Sr. Ministro de Hacienda: El Sr. Diputado se ha dado á sí mismo la respuesta. Yo no puedo negarme á pagar lo que debo; pero tenga en cuenta S. S. la situación general de España, los servicios á que tengo que atender preferentemente y la baja natural que hay en nuestras rentas por el estado en que se encuentran algunas provincias. La provincia de Teruel es la más desatendida de España; y si S. S. tiene la bondad de hacerme algunas otras indicaciones en nota aparte, yo veré si es posible dar algo á esos pueblos á cuenta de lo que se les debe.

El Sr. Lagunero: Anuncio una interpelación al Sr. Ministro de Hacienda sobre la desigualdad injusta, irritante y hasta inmoral con que se paga á las clases pasivas; y desearia que el Sr. Ministro señalase día para contestar lo antes posible, porque de su contestación dependerá que se lleve el consuelo ó se haga perder la última esperanza á unas clases muy dignas de consideración.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): El Sr. Ministro de Hacienda señalará día para contestar á esa interpelación.

El Sr. Maisonnave: Pregunto al Sr. Ministro de la Gobernación si los Gobernadores de provincia tienen atribuciones para nombrar los individuos de las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se pondrá la pregunta de S. S. en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. La Hoz: Suplico á la mesa se sirva significar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia mi deseo de que mande al Congreso la colección de disposiciones tomadas durante la guerra civil por el antiguo partido moderado contra los sacerdotes que se negaron á reconocer la legitimidad de Doña Isabel II.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se pondrá esa suplica en conocimiento del Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Nuñez de Velasco: Hace bastantes días hice al Sr. Ministro de Hacienda, y despues reproduje, una pregunta sobre los abusos que cometen los recaudadores de contribuciones, especialmente en lo que se refiere á producir y á aumentar los recargos. Como á pesar de haber dicho el Sr. Ministro que procuraria corregir los abusos continúan, me permito preguntarle si está dispuesto á dictar las medidas oportunas para que se corrijan de una vez; y en caso contrario me veré en la necesidad, bien á pesar mio, de anunciar á S. S. una interpelación.

El Sr. Ministro de Hacienda: Cuando el Sr. Nuñez de Velasco me hizo esta misma pregunta, le contesté que el Gobierno no autorizaba esos abusos; que los comisionados del Banco tienen que ajustarse para la recaudación á su reglamento, y que con fecha 30 de Octubre se ha pasado una circular haciendo presente las quejas que la Administración tiene; pero en vista de la insistencia de S. S., tomaré las disposiciones necesarias para que los abusos cesen y no tenga S. S. que volver á reproducir sus quejas.

El Sr. Zugasti: Tiene la bondad el Sr. Ministro de Hacienda de decirnos qué razones existen para que se paguen los intereses de toda la Deuda del Estado, á excepcion de los resguardos que los pueblos tienen en la Caja de Depósitos por la tercera parte de sus bienes de Propios?

Al Sr. Ministro de la Guerra tengo que hacerle otra pregunta, y siento que no se halle presente. Con fecha 25 de Octubre de este año el Capitan general de las Provincias Vascongadas, segun he leído en *El Correo Militar*, pasó al Sr. Ministro de la Guerra la siguiente comunicación, que voy á leer para que S. S. no pueda confundirla con otra:

«Excmo. Sr.: En la revista que he pasado hoy á las compañías del regimiento de Luchana, donde se encuentra la Plana Mayor, he notado con sentimiento faltas de instruccion, poca policía, descuido en el armamento y poco espíritu militar en todos. Así lo he hecho presente á sus Jefes y Oficiales, significándoles que volveré á revistarlos con todo detenimiento. Es aun peor el estado de sus Cajas, que tienen una crecida deuda, sin poder abonar el vestuario que usa, y que se encuentra en muy mal estado.

«No dudo que en la primera parte podrá conseguirse pronto remedio, atendidos los buenos deseos de su actual Jefe, que los tiene, segun las noticias que he adquirido, y que ofrece secundar los mios, y á quien le considero libre de responsabilidad por el corto tiempo que lleva de mando; pero respecto á la segunda parte, ó sea mejorar el estado de sus fondos, no lo encuentro fácil; pues aun en el supuesto de que se realicen sus créditos procedentes de deudas de Jefes y Oficiales, que ascienden á unas 20.000 pesetas, le queda en caja un déficit de unas 30.000 pesetas, sin contar con que tiene que atender al arreglo de sus prendas mayores; y menos en esta guarnicion, en que el servicio ha de ser penoso por los destacamentos que fraccionan la tropa y por las continuas marchas, en razon á tener que estar siempre prevenidos á cualquiera intencion de facciones por la frontera, cuyos puntos más precisos de paso es indispensable ocuparlos.

«Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde &c.»

Se acompañaba á esta comunicacion un extracto en que dice participaba el mal estado de la policía, la instruccion y otras cosas del mismo regimiento de Luchana. Pues bien: yo pregunto al Sr. Ministro de la Guerra: ¿qué disposiciones ha tomado para evitar esto? Y le ruego se sirva mandar al Congreso la comunicacion original y el estado de la caja del regimiento.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): Se pondrá la pregunta en conocimiento del Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de Hacienda: Contestaré á la pregunta del Sr. Zugasti uno de estos días, porque necesito tomar ántes algunos datos.

Se leyó y pasó á la comision una enmienda del Sr. Nieto al presupuesto de ingresos.

Pasaron á las comisiones respectivas tres exposiciones, presentadas por el Sr. Pelayo, de varios vecinos de Sisante, Casas de Guizarro y Pozo Amargo, en la provincia de Cuenca, adhiriéndose á la proposicion del Sr. Becerra sobre la abolicion de la pena de muerte por delitos políticos; otra, presentada por el Sr. Nuñez de Velasco, de varios Profesores de Cirugia en solicitud de que se derogue el decreto de 21 de Octubre de 1868 y se restablezca el de 7 de Noviembre de 1866, por el cual se les autorizaba para que, previos los estudios necesarios y exámen de reválida, pudieran adquirir el título de Facultativos de segunda clase; otra, presentada por el Sr. Muñoz Nougés, de la Comision provincial de Teruel diciendo que se adhiera á la presentada por la Comision de Salamanca para que no voten los nuevos impuestos que gravan los presupuestos provinciales y municipales; otras dos, presentadas por el Sr. Gil Bergez, de los Procuradores de Zaragoza y Belchite en solicitud de que el Congreso no apruebe la proposicion del Sr. Becerra sobre libertad de defensa; otra, presentada por el Sr. Soto, de varios vecinos de la villa de Aillariz pidiendo no se suprima el Juzgado de dicha villa; otras dos, presentadas por el Sr. Coronel y Ortiz, de varios vecinos de Lugo y de

Lérida solicitando que el Congreso apruebe el proyecto de ley sobre abolicion de la pena de muerte por delitos políticos; otra, presentada por el Sr. Barberá, de varios vecinos de Benifayó de Espioca, en la provincia de Valencia, pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud en los dominios españoles, y otra, presentada por el Sr. Galindez, del Ayuntamiento y vecinos de la villa de Lerma, provincia de Burgos, dirigida al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que se sirva establecer un Tribunal de partido en dicha villa.

Interpelacion del Sr. Sicilia.

El Sr. Vicepresidente (Mosquera): El Sr. Sicilia tiene la palabra para explicar su interpelación al Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. Sicilia: Sres. Diputados, un deber de conciencia, tácitamente contraido con mi provincia, con mis electores y conmigo mismo, me obliga á dirigir mi voz al Congreso en pro de una causa justa y en contra de una arbitrariedad erigida en ley. Sé que carezo de las dotes precisas para terciar en las lides parlamentarias; pero algunas veces en los Parlamentos se ha de dar tregua á la voz fascinadora de la elocuencia para que pueda escucharse la verdad, expuesta sin ambages ni rodeos, galas ni flores.

La lógica y la experiencia nos enseñan que todo lo que no se funda sobre bases sólidas y justas desaparece con el transcurso del tiempo; y si permanece en pie algo más de lo que era de prever, viene á constituir una rara excepcion de lo que nos dicta la lógica y enseña la experiencia. Esto último está pasando en la provincia de Logroño, la cual viene satisfaciendo al Estado por término medio unos 2 millones de reales más de lo que le corresponde por efecto de un error administrativo. Voy á demostrarlo; y si lo consigo, espero que las Cortes votarán en su dia mi justa demanda.

En el año 1840 se acordó un impuesto extraordinario de guerra, importante 130 millones de reales. El país riojano, que fué de los que más sufrieron en aquella época, y que cuenta entre sus hechos de armas notables el llevado á cabo por los valientes habitantes de Cenicero, que encerrados en la torre de la iglesia, ahogados por el humo del incendio de la misma iglesia y sufriendo un fuego incesante de los carlistas vencieron y les obligaron á traspasar el Ebro, por cuyo hecho, yo su representante, envío desde aquí un recuerdo de gratitud á aquellos héroes y á sus nobles descendientes; el país riojano, digo, contribuyó como era justo á esta contribucion de guerra; pero se le aplicó una cuota superior á su riqueza con arreglo á bases falsas. Su celosa Diputacion acudió en queja al Gobierno; formuló expediente justificativo, y por virtud de un Real decreto de 7 de Diciembre de 1840 consiguió que se rebajara el cupo de 2.010.167 rs. á la cantidad de 1.401.161 rs. Al señalar el primer cupo casi se equiparó esta provincia con las de primer orden, y por de contado se la igualó con las de segundo y con provincias más ricas; porque si bien la Rioja tiene un suelo feraz en cierta parte, tiene tambien la sierra de Cameros que nada produce, y cuyos hijos tienen que emigrar á otras provincias, dedicándose al comercio y al pastoreo.

Poco despues, en 8 de Octubre del 42, apareció otra Real orden modificando las bases primitivas y rebajando de la contribucion del culto y clero 15.000 duros. Nadie en la provincia de Logroño tiene conocimiento de que estas dos Reales órdenes hayan sido derogadas, y sin embargo la Administración en el año 1845 vino á anularlas en su espíritu y en su letra. En este año la contribucion agrícola, pecuaria é industrial se fijó en 300 millones. La Administración, para hacer el reparto, se valió de las primitivas bases, de las bases erróneas que habian ya sido modificadas; y hé aquí por qué la provincia de Logroño está satisfaciendo más de lo que debe. Como despues han ido creciendo las contribuciones hasta el punto de que en los presupuestos presentados al Congreso se elevan á 142 millones de pesetas, resulta que los 70.000 duros que la provincia de Logroño pagaba de más en 1845 se han convertido en 135 ó 140.000 duros. Pero, en fin, sacando un término medio por los 27 años transcurridos desde el 45 acá, el exceso es, como ya he dicho, de 2 millones de reales al año. En la nota que el Sr. Ministro de Hacienda leyó hace días se dice lo siguiente:

«El repartimiento del actual año económico por territorial se ha practicado en la provincia de Logroño por la base de riqueza que los pueblos de la misma tenían declarada en el año anterior; dando además estos pueblos, segun el resultado de sus repartimientos municipales, un aumento de riqueza de 9.723 pesetas, sin que exceda el tipo de gravámen del 48 por 100 fijado por la ley, y sin que se haya presentado por lo tanto reclamacion alguna de agravio.»

Pues si no apareciera en los presupuestos de los pueblos la riqueza actual, ¿necesitábamos venir aquí á exigir que se subsanara esa injusticia? Hubiéramos hecho que se cumpliera la ley que fija el tanto por 100 que se ha de pagar. Pero esos presupuestos están equivocados, como voy á demostrar. Al separarse la provincia de Logroño de la de Soria, su inexperiencia la hizo cometer un error, del cual la provincia no quiso reclamar, por ser escasas entonces las contribuciones y por las molestias que causan siempre estas reclamaciones. Aquel error vino á reconocerse y subsanarse por la misma despues; y me parece que no es justo que la provincia continúe sufriendo las consecuencias de aquella equivocacion, reparada por las Reales órdenes citadas.

Dice el Sr. Ministro de Hacienda que se ha aumentado la riqueza en 9.000 y tantas pesetas; y esto tiene una fácil explicacion si se consideran los grandes trastornos que despues de la revolucion ha habido en los pueblos por lo que respecta á sus impuestos y recursos. Buena prueba de ello es el pueblo de Alberite, cuyo presupuesto, que venia á ser de unos 30.000 reales, se elevó el año pasado á 37.000 próximamente.

Y sigo con la nota del Sr. Ministro de Hacienda: «Esto prueba de una manera bien terminante que no existe el perjuicio indicado por el Sr. Diputado D. Francisco Sicilia de Arenzana, y que la provincia de Logroño viene contribuyendo por una base de riqueza legal y declarada por la misma.»

Sin duda que la interpelacion de dicho Sr. Diputado, y su creencia de que la provincia de Logroño paga 2 millones de más, debe fundarse en un expediente que promovió en el año de 1869 la Diputacion provincial en queja de que al señalar á dicha provincia en 1845 su cupo por territorial se padeció un error que partia de la equivocacion cometida al fijar en 1840 la contribucion del culto y clero.

No sólo me referí á este que se cita, sino á las solicitudes que se hicieron hace años, á la equivocacion que tuvo lugar en el 45, y á las Reales órdenes del 40 y 42; es decir, que he tomado la cuestion desde su base.

Más adelante dice: «Pero la queja ó pretension de la Diputacion fué desestimada por orden de la Regencia de 22 de Noviembre del expresado año de 1860 (¿cómo no habia de suceder esto cuando la Administración era Juez y parte?), teniéndose para ello presente que aun cuando se hubiera cometido en efecto el error que se suponía, en los repartos sucesivos se partió ya de datos más seguros, puesto que los habian suministrado los Ayuntamientos de la misma provincia. Que las derramas posteriores

se habian hecho á la misma segun la riqueza confesada por los pueblos en sus amillaramientos, y que el gravámen á que salia su materia imponible se hallaba dentro del limite legal, por cuya razon no existia ninguna reclamacion de agravio de sus Ayuntamientos.»

Todo el mundo sabe que á los Ayuntamientos les es casi imposible formar expediente de agravios, porque todos conocen las dificultades con que para esto se tropieza. Y para demostrarlo voy á leer parte de un informe que dió á la Diputacion un Oficial de la misma.

Dice así: «Basta recorrer la vista por el repartimiento de esta provincia, comparar su importancia con el de otras, y ver las reclamaciones del Cuerpo provincial para convencerse de su justicia.»

Sigue en otras consideraciones, y despues manifiesta lo siguiente:

«Anualmente dan los Ayuntamientos su amillaramiento; y si en él no aparece toda la riqueza reconocida en los años anteriores, que pudieron ser más abundantes en cualquiera de los ramos de la agricultura, aquella pesada operacion no se admite si á ella no va unida la reclamacion extraordinaria de agravios; reclamacion de tan difícil formacion, que no hay voluntad bastante para conducirla, porque de tener que clasificar de una manera detalladísima la riqueza rústica, urbana y pecuaria, tomando la mitad de cada una de las clases en que está dividida, valorando sus productos y gastos de sostenimiento y cultivo, reasumiendo despues, exponiendo las causas de la diferencia que haya en las comparaciones que se hagan con los datos anteriores, y concluyendo en fin porque despues de todas las vigilias que tales asuntos acarrea la Administración al examinarlos les presenta tantos reparos como números encierran, y el pueblo se con.ence de lo desigual de la lucha y retira su trabajo, por más que su conciencia se lo legalice.»

«No crea la Diputacion que semejante cuadro está recargado; nada de eso. Las Administraciones de Hacienda no quieren comprender que su mision es dar al contribuyente lo suyo y al Estado lo que le pertenece; encerradas en un conjunto de instrucciones reglamentarias que ellas solas saben aplicar, y erigiéndose siempre en fiscales, más buscan el fraude, que en todo quieren ver, que la justicia que están llamadas á administrar con la severidad de sus principios. Por eso luchar con ellas es cansarse inútilmente la mayor parte de las veces.»

«La doctrina legal expuesta, y que sigue entre el Municipio y la Hacienda, la cree el que suscribe aplicable á la provincia con el Estado.»

Hé ahí la razon de seguir así los amillaramientos de aquellos pueblos.

Y queda contestada en sus partes y en su base la nota del Director de Hacienda.

Los propietarios, al aplicarles tan excesivas cuotas, no podian ni pueden menos de poner el grito en el cielo, y mucho más comparando estas cuotas con las que pagan en otras provincias donde tambien tienen propiedades, porque resulta que en la de Logroño vienen á pagar el doble en proporcion. Yo ruego á los Sres. Diputados que calculen lo que seria de sus provincias si hubieran tenido que hacer un sacrificio como este, que en los 27 años se eleva á unos 80 millones de reales con los intereses compuestos.

Así es que aquel país, que debiera nadar en la abundancia, está sufriendo las consecuencias de la miseria; y si esto continúa, los riojanos tendremos que emigrar de nuestro país.

Para colmo de males, hace unos 20 años que la enfermedad del *oidium* está destruyendo la principal riqueza de la Rioja, la vid; y puedo asegurar que la cantidad de su produccion actual ha quedado reducida á una cuarta parte de la de entonces, sin que se haya operado modificacion en los amillaramientos. Por eso aquella provincia está pidiendo á voz en grito que se reforme la estadística, con lo cual pagará la mitad de lo que actualmente satisface.

El ferro-carril de Tudela á Pamplona, facilitando la exportacion de los vinos de Aragon, ha venido tambien á hacer más aflictiva la situacion de la provincia de Logroño.

Y además se la deben 6 millones por obras que ha costado el Estado, y de los cuales no puede recobrar un sólo céntimo. Y aun con todas estas consideraciones no se la atiende, y las clases pasivas tienen ocho meses de retraso.

Creo haber demostrado que dicha provincia satisface al Estado más de lo que le corresponde en realidad; que es debido á un error administrativo; que tiene derecho á reclamar lo que de más ha satisfecho; pero que se contenta con pedir justicia; justicia que estas Cortes no podrán menos de conceder á la provincia de Logroño, que tantas glorias tiene, que cuenta en su historia con la batalla de Clavijo en la antigüedad, con la de Cenicero en la guerra civil, y que fué la única, ó al menos la primera de las provincias del centro que levantó la bandera de la revolucion de Setiembre, enarbolada por los Sres. D. Alberto Ruiz y Carlos Amuseo y muchos otros que en este momento no puedo citar.

El Sr. Ministro de Hacienda: Todos los amigos de S. S. aplaudirán su celo y el interés que ha demostrado hacia su provincia; pero la cuestion que el Sr. Sicilia ha tratado es una cuestion de administracion, que no puede tratarse en las Cortes, reunidas para legislar y ocuparse de los asuntos políticos. Y mucho menos puede resolverse esa cuestion en los momentos actuales, en que el Gobierno piensa que se haga un nuevo censo á fin de descubrir la verdadera riqueza del país é imponer las contribuciones de una manera justa y equitativa.

Las reclamaciones de S. S. no son oportunas en este sitio, y deben deducirse en otra forma. El particular que se siente agraviado por una cuota acude á la Administración económica; pero no pueden traerse aquí las cuotas que haya pagado una provincia en tiempos ya pasados, en las épocas de Carlos IV ó Fernando VII.

No tengo que contestar á S. S., por tanto, sino que deploro los gravámenes que puedan pesar sobre la provincia de Logroño, y que los interesados deben hacer sus reclamaciones en forma legal y ante las Autoridades encargadas de oirlas.

El Sr. Sicilia: Aunque no sea más que por haber tenido ocasion de oír al Sr. Ministro decir que se va á modificar la estadística, celebro haber traído esta cuestion al debate.

Por lo demás, no la creo impropia de este sitio, porque aquí deben denunciarse los abusos y los males que afligen á las provincias que representamos para que se ponga remedio á ellos, ya que no es bastante para eso acudir á la Administración, á la cual se ha acudido inútilmente en varias ocasiones.

El Sr. Ministro de Hacienda: Figúrese S. S. que no tratamos de impuestos, sino de justicia. ¿Seria natural que S. S. viniera aquí á quejarse de los fallos de un Tribunal? Pues lo mismo sucede con la cuestion de que nos ocupamos.

Lo que he dicho es que se van á tomar las disposiciones para tener una estadística exacta de la riqueza imponible: no he dicho más.

Por lo demás, yo comprendo que S. S. haya sostenido su interpelacion para que sus electores vean su celo por los intereses y por las glorias de la provincia de Logroño.

Sin discusion quedaron aprobados los dictámenes de la co-

mision de actas relativos á los distritos del Burgo de Osma y Ferrol, quedando admitidos y proclamados Diputados respectivamente los Sres. D. Joaquin Castelló y Castro y D. Victoria-no Suanzes.

Proyecto de ley fijando el presupuesto de las obligaciones eclesiásticas.

El Sr. **Gamazo**: La indisposicion del Sr. Bugallal, que ya conoce la Cámara, me da lugar á terciar en este debate en ocasion más propicia para mí que la que yo mismo habia escogido, que era al sostener una enmienda que he tenido el honor de presentar.

Siento, Sres. Diputados, verme en la necesidad de sustituir al Sr. Bugallal, cuyo aticismo en la frase es bien conocido de la Cámara; y lo siento tanto más, cuanto que el Sr. Bugallal estaba provocado al debate por un antiguo amigo suyo, el señor Canalejas, de quien le han separado siempre diferencias de principios filosóficos y políticos.

No creia yo que al discutir este proyecto hubiera que hacer una protesta de fé, levantar una afirmacion enfrente de una negacion que aquí se levantaba; y con asombro he visto que por un Diputado conservador impugnaba el proyecto, le interrogaba otro Diputado de la mayoría cuáles eran sus opiniones religiosas.

Pues bien: ya que eso se exige, yo, sin jactancia y sin rubor, declaro que vengo al debate como católico que soy y como liberal.

Y porque seamos católicos y liberales, ¿hemos de carecer del derecho de examinar el proyecto y de reivindicar los derechos de la Iglesia? ¿Hemos de ser menos afortunados que los que en escritos han defendido con el mismo criterio los intereses del clero?

No hablemos, pues, más de eso, y entremos en la cuestion tal como ha sido planteada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Es indudable que la cuestion que aquí se debate es una cuestion política, aunque sus consecuencias sean religiosas; y como tampoco me duelen prendas en este punto, declaro que vengo á examinarla con el criterio de la Constitucion de 1869.

Bueno es, Sres. Diputados, recordar los antecedentes del pacto constitucional en lo que se refiere á la materia objeto del debate.

Al redactarse las bases del movimiento revolucionario en su desarrollo legislativo, se dió un manifiesto de conciliacion, y en ese manifiesto de Noviembre, firmado por los tres partidos que habian hecho la revolucion, no se dió la fórmula de la libertad de cultos; se consignó solamente la libertad de conciencia.

La comision encargada de redactar la Constitucion volvió á plantear la cuestion, y se encontró con dos pareceres distintos. Opinábase por unos que debia proclamarse la libertad de conciencia, con tal que no se lastimase el culto católico. La fórmula de los que así opinaban era: culto de la Nacion, el culto católico, y tolerancia con los demás.

Querian otros que el Estado no tuviera religion alguna; y despues de largos debates se llegó á una transaccion irrevocable é irrevocable, que os obliga, como obliga á todo el que haya de gobernar con la Constitucion.

¿Y qué principio se consignó en esta? ¿Se dijo que el Estado se desligaba de sus obligaciones con la Iglesia, ó se dijo que el Estado se obligaba á sostener el culto y sus Ministros? Pues si el Estado se obligó á pagar á los Ministros de la religion católica, es indudable que tenia una religion nacional, y no podia desentazarse de sus vinculos con esa religion.

Y dado que la Constitucion se redactó en esos términos de conciliacion, ¿qué remedio le queda al Estado más que tratar con los Ministros de la religion católica, si es que no pretende invadir las atribuciones de la Iglesia, convirtiéndose en César y Papa?

¿Y qué es más que erigir al Estado en César y Papa á la vez lo que ha hecho el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en ese proyecto?

La religion católica tenia derecho, segun el pacto constitucional, á que el Estado mantenga el culto y clero católico; y para cambiar esa situacion no es el Estado juez único: necesitaba contar con la otra parte, con la Iglesia, y eso le ha faltado hacer al Ministerio, que ha seguido en esto un procedimiento que le es propio.

Parece el partido radical como un General nuevo y vigoroso que lanza sus huestes sobre el enemigo sin haber estudiado el terreno en que ha de darse la batalla; frecuentemente un accidente del terreno que estaba oculto hace perder la batalla, ó que el ejército retroceda á sus primitivas posiciones.

El partido radical deja correr las ruedas de la Administracion, y no repara en que hay dificultades que se oponen á la realizacion del ideal en un momento dado.

El partido conservador, por el contrario, parece al piloto hábil, que al dirigir la proa hácia la playa donde va, y al separarse de la otra donde están sus recuerdos más queridos, no olvida que bajo la aparente mansedumbre de las olas puede haber escollos que hagan sumergir su barca.

No pierde de vista el partido conservador el punto á que se dirige: tiene tambien su ideal; pero no olvida las condiciones del país que ha de gobernar, y camina lenta pero seguramente á la realizacion del fin que se propone.

El partido radical ha hecho en la cuestion del clero lo que hace en todas las cuestiones: ha querido llegar al término sin reparar en los obstáculos que se oponen siempre á traducir el ideal en hechos prácticos; y eso, si es bueno para el filósofo, no lo es para el legislador, que además de la filosofía necesita conocer lo que se ha llamado política. Habiéis partido de las relaciones teóricas del Estado y la Iglesia, y habéis prescindido del país en que vivís, de sus ideas y de sus aspiraciones.

El Gobierno ha comprendido el peligro de la presentacion del proyecto, y ha tratado de explicarlo en un sentido benévolo para la Iglesia, á quien, queriendo ó no, va á perjudicar notablemente.

Pero ¡qué difícil es teorizar sobre lo imposible y lo absurdo! El Sr. Ministro empieza por reconocer que la Iglesia tiene derecho á que se le indemnice de aquello de que se le ha privado. Y sin embargo S. S., que como Jurisconsulto sabe bien lo que significa la palabra indemnizacion, no consulta á la Iglesia sobre aquello que se le ha quitado; por sí solo señala la indemnizacion, y en realidad lo que hace es dar á la Iglesia una limosna.

Se dice que hoy la Iglesia no necesita los bienes que antes, porque no tiene que realizar más que el fin religioso. ¿Autoriza esto para no dar á la Iglesia la indemnizacion debida? ¿Qué diria el Sr. Ministro de Gracia y Justicia si el Estado se apoderase de algunos de sus bienes, fundándose en que no se destinaban al uso á que antes se destinaron? Diria S. S. que á nadie puede privarse de lo que es suyo, y que el Estado no tiene derecho á fijar los fines á que ha de estar destinada la propiedad individual, ni á apoderarse de ella bajo el pretexto de que no está destinada á tal ó cual objeto.

Yo convengo con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en que hay una ley que puede justificar la rebaja del presupuesto del clero; la ley de la necesidad. Mas para que esa ley sea

aplicable es menester no despilfarrar la fortuna pública creando posiciones á los amigos para que estén á flote cuando el diluvio venga; es necesario hacer que desaparezcan los gastos que generalmente se consideran supérfluos, y que desaparezcan tambien la parcialidad y la desigualdad en el presupuesto. Sólo así se comprende que se haga uso de esa suprema ley.

Por lo demás, es curiosa la pretension del proyecto al querer conservar en su gracia á los perceptores del presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

¡Amistad con el clero y con los partícipes en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas, cuando decís que la Iglesia libre con su dogma, sus confesionarios, sus instituciones, su organizacion, dentro del Estado libre, seria la Iglesia libre en el Estado siervo!

Es necesario hablar claro. Podreis sostener eso en virtud de ciertos principios; pero nadie os creará al oírlos decir que habeis presentado el proyecto en defensa de la Iglesia.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, consultando el ejemplo de naciones vecinas, suprime cargos eclesiásticos, capillas, colegiatas; y á mí se me ocurre pensar que juicio formarán las generaciones futuras si hasta ellas llega este proyecto, al ver que en él no se conservan más que la colegiata de Covadonga y la capilla de Granada.

¿A qué podrá atribuirse eso? Pues no podrá atribuirse sino á que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia es de un país cuyas glorias van unidas al en que se halla la colegiata de Covadonga, y á que en la comision habia un andaluz, merced á cuya influencia se debe la conservacion de la capilla de los Reyes Católicos.

A eso, y no á otra causa, podrá atribuirse la conservacion de esa capilla y de esa colegiata, á la vez que se suprimen todas las demás; no encuentro otra explicacion más seria.

¿Por qué conservar la capilla de Covadonga y no la de Roncesvalles? ¿Por qué conservar la de Granada y no la muzárabe de Toledo, la de San Juan de la Peña, la de Jerez de la Frontera y tantas otras que representan gloriosos recuerdos históricos?

El proyecto, señores, no sólo altera las relaciones del Estado y de la Iglesia; no sólo se entromete en las atribuciones de esta, sino que reduce el presupuesto del clero, y traslada la obligacion de pagarle en una forma para la cual no encuentro censura bastante. Ya sé yo que el Sr. Ministro ha tratado de cobijarse debajo de precedentes que evoca con la habilidad que todo el mundo reconoce en S. S.; pero ¿basta esto para justificar la trasplatacion de las obligaciones eclesiásticas?

Buscando en el preámbulo del proyecto bases en que cimentar, aunque sea de un modo sofisticado, las variaciones que introduce este proyecto en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, habla el Sr. Montero Rios del Concordato de 1851, pero olvida S. S. el complemento de 1859. ¿Y acaso el Concordato de 1851 autorizaba el traslado de las obligaciones eclesiásticas á los pueblos y los Municipios? Tampoco: antes de eso proponia para el clero otros recursos que vosotros no le dais, que guardais para vosotros, arrojando al clero las migajas de un espléndido festín en que habeis quedado saturados.

Ya se ha dicho que habeis tomado al clero 3.000 millones en sus bienes: pues esos, al 3 por 100, producirian 90 millones; 14 produce la Cruzada anualmente, y por todo esto dais al clero 300.000 pesetas: pues yo os propongo un dilema que no podeis excusar: ó eso que os produce lo que habeis tomado al clero se lo entregais á los pueblos que han de sostenerle, ó de lo contrario no podeis echar sobre ellos la carga de mantenerle, sino que debéis soportarla vosotros.

El estado de relaciones entre la Iglesia y el poder temporal en España era enteramente distinto de lo que va á ser; esto es indudable: vosotros confesais que debéis, y yo os pregunto: ¿en qué derecho español ó extranjero habeis visto que se establezca que el deudor puede modificar la forma de pago sin ponerse de acuerdo con el acreedor? ¿Dónde habeis visto que la novacion de las obligaciones pueda hacerse sin el acuerdo de las dos partes que las contrajeron? Pues si eso no puede hacerse cuando se trata de particulares, ¿por qué razon lo habeis de hacer vosotros?

Y la cuestion, señores, no se ha examinado aun más que bajo el punto de vista de los intereses de la Iglesia, y tiene otro aspecto más político como este: el de los intereses populares. ¿Quedan estos á salvo con vuestro proyecto? ¿Creéis que podrá cumplirse esta ley una vez aprobada por las Cortes? ¿Ignorais acaso la situacion de los pueblos? ¿Ignorais que despues de privarles de sus bienes les hemos dado una indemnizacion insuficiente, obligándoles á que depositen una parte en las Cajas del Estado, reduciéndoles una y otra vez el interés, y dejando por último de pagárselos? ¿Ignorais que esto los pone en una situacion precaria, en la cual apenas pueden vivir?

Yo creo que el Sr. Ministro se ha ocupado al hacer este proyecto, más de las leyes canónicas, para sofisticarlas, que de las leyes administrativas. Decís que los pueblos pagarán al clero, para lo cual les dejais los consumos y el producto de Cruzada; sobre el que es bueno decir que ha de venir al Erario público antes de llegar á los pueblos, y que por consiguiente no llegará á ellos ni una sola peseta de lo que por él se recauda.

Pero, además, ¿teneis vosotros derecho á disponer de su producto en favor de los pueblos ni en favor de nadie? ¿Es acaso vuestro? ¿No puede el Pontífice suprimirle cuando lo tenga por conveniente? Esta conducta me recuerda que al morir un pobre hombre, que nada poseia, hacia testamento dejando á cada uno de sus hijos, para que guardasen de él buena memoria, una finca de propiedad de un vecino rico. Preguntáronle entonces: pero ¿son de Vd. esas fincas? Y él contestó: no por cierto: yo se las mando á mis hijos; y si los dueños quieren, que se las den. Esto es justamente lo que haceis vosotros con el producto de Cruzada.

Y no he de hablar yo de las dificultades que tendrán los pueblos para establecer los consumos, sobre todo con una ley de arbitrios como la vigente, que les impone el orden en que los han de establecer. ¿Y qué sucederá, señores, cuando los pueblos no tengan recursos y acudan al Estado pidiéndole que les pague los intereses de sus láminas, y el Estado no se los pague?

¿Qué harán con el clero? Lo que han hecho con los Maestros de Escuela, respecto de los cuales huvisteis vosotros que pensar en una resolucion para que no dependiesen de los pueblos, y ahora los presentais como argumento en favor del proyecto que se discute.

Y voy á concluir, señores. El Gobierno rompe con este proyecto las relaciones del Estado con el clero, é infringe la Constitucion, que es un pacto entre todos los elementos del Estado. Si vosotros lo rompéis hoy en un artículo y mañana en otro, ¿cómo queréis que no haya quien quiera romperle en otro artículo que todos tenemos interés en sostener? Pero haceis esto pensando que se os podrá tener por más amigos de la Iglesia que los que han estado siempre á su lado. ¡Qué ilusión! Desde 1841 en que se sentaban en ese banco los que menos querian al clero, no ha habido en él quien lleve más adelante las ideas de aquel Gobierno que el Sr. Ministro actual de Gracia y Justicia. No es, pues, posible que nadie os crea amigos de la Igle-

sia, á vosotros que continuais y aun terminais la obra de los que se proclamaban sus adversarios. El Sr. Ministro podrá tener esa esperanza, pero seguramente no se realizará; y si el proyecto se aprueba, S. S. no dejará tras sí más que una memoria poco agradable para la Iglesia.

El Sr. **Pasarón**: Me levanto, señores, poseido de una impresion muy agradable que ha producido en mi alma el discurso religioso de mi amigo el Sr. Gamazo. Y digo más: el señor Gamazo ha ayudado á levantar esta cuestion á la altura que la habian elevado los oradores que la habian tratado ántes, altura á que yo me siento incapaz de sostenerla.

Yo me explico la gran importancia que ha tomado el debate; primero por el gran talento de los Sres. Diputados que han tomado parte en él, y despues porque todo lo que se roza con la Iglesia ha de ser grande como lo es la Iglesia, lo mismo cuando se halla triunfante que cuando está en las catacumbas. Grande es cuando comienza su mision; grande cuando una vez destruido el Imperio de Occidente queda como único elemento civilizador; y grande, en fin, en su mision de siempre, eminentemente civilizadora y santa. Yo quisiera seguir la cuestion en su terreno; pero la comision no viene aquí á filosofar, sino á decir la razon de su dictámen y á justificar los fundamentos en que descansa.

El Sr. Gamazo, con su claro talento que me complace en reconocer, ha comprendido como yo la cuestion, trayéndola al terreno del dictámen y examinando este en todos sus puntos importantes; y en ese terreno tengo necesidad de seguirle yo. Yo he de examinarle los derechos que se han quitado al clero, porque yo hubiera deseado que se le hubiera dado más de lo que se le da; pero era imposible, y ante un imposible no hay medio de mantenerse. ¿No recordais, señores, el estado en que se encuentra el Tesoro español, demostrado en una discusion tan reciente como solemne? ¿Quién duda que el clero tiene derecho á que se le dé más de lo que se le ha dedar por este proyecto? ¿Hay más que recordar esa magnífica epopeya que comenzó en Covadonga y vino á terminar al cabo de ocho siglos bajo los muros de Granada? Con esto basta para comprender cuánto agradecimiento debemos al clero que mantuvo en esas épocas el espíritu público y preparó los triunfos de que todos teneis conocimiento. Y, señores, que el concurso de la Iglesia era indispensable á aquellos Monarcas que realizaron tan gloriosos hechos, se demuestra con sólo recordar la manera con que la trataban, procurando darla una inmensa importancia, una gran riqueza y un poder terrible de que, es menester confesarlo, la Iglesia no abusó jamás.

No hay instituto ninguno á quien tanto deban las ciencias y las letras como á la Iglesia. Pero á pesar de todos estos beneficios, la Nacion no estaba contenta; la Nacion reclamaba en las Cortes de Castilla contra las grandes adquisiciones de la Iglesia, y los Reyes la ponian coto en cuanto les era posible hacerlo. El Sr. Pidal decia el dia pasado que no conocia disposiciones de los Reyes de Castilla prohibiendo las adquisiciones de la Iglesia: pues yo puedo citar á S. S. disposiciones de Alfonso VII, que prohibian vender ni donar bienes realengos á las iglesias que no tuvieran privilegio especial de adquirir; y muchísimas peticiones de las Cortes, en que se decia que era preciso poner coto á esas adquisiciones para que el clero no se hiciera dueño de toda la superficie de España. Natural era que naciese la reaccion contra esto, y Carlos III empezó ya á cercenar esas facultades de la Iglesia, prohibiendo que los clérigos y religiosos pudieran ser herederos abintestado de sus parientes, y que el confesor, sus iglesias ó sus parientes pudieran heredar al testador. ¿Qué es esto sino poner trabas al derecho de adquirir en la Iglesia? Vino despues Carlos IV y prohibió la amortizacion de toda clase de bienes en 1789, y luego en 1798 mandó vender los bienes de capellanías y otros análogos.

Era imposible que la amortizacion continuara, y se decretó la desamortizacion por un ilustre patriota del partido progresista. El Sr. Estéban Collantes aboga por que se dé al clero lo que no se le puede dar; y yo pregunto á S. S.: ¿quién aprovechó la desamortizacion decretada por Mendizábal? Los amigos políticos en cuyo nombre nos combate.

Pero de todos modos, es indudable que el clero tiene derecho á ser indemnizado por los bienes que se le han vendido; pero no de todos los bienes, como se ha sostenido por algunos, porque el Concordato de 1851 no establece eso; antes bien renuncia en él la Iglesia á todos sus derechos si se le hace efectivo un presupuesto de 41 millones de pesetas.

Perseguidores de la Iglesia nos llamaba á nosotros el señor Estéban Collantes, porque en vez de esos 41 millones no podemos dar más que 31; 10 millones menos de lo estipulado. Yo estoy seguro de que cuando el clero se fije en esto y vea la imposibilidad en que el Tesoro español se encuentra de pagarle el todo, habrá de hacer gustoso ese sacrificio para contribuir á sacar de sus apuros al Tesoro español.

Al hacerse la Constitucion se dijo efectivamente que la Nacion se obligaba á mantener el culto. Pero ¿qué habia de hacer el Gobierno sino poner en práctica este precepto con las facultades de la Nacion? ¿Podia pagarse hoy todo lo que hasta ahora se habia venido pagando? No: pues entonces no habia obligacion de pagarlo, porque no hay obligacion que alcance á lo imposible. ¿Qué era, pues, preciso hacer sino desarrollar ese artículo constitucional de modo que pudiera cumplirse? Y despues de todo, ¿cómo se queja tanto el clero de lo que le sucede, y de que se haya roto el Concordato, cuando él fué el primero en romperlo no haciendo la nueva circunscripcion de diócesis que en el Concordato se prescribia?

El Sr. Gamazo dice que para hacer estas reformas debió contarse con el concurso del clero. Pero ¿se hubiera prestado el clero á contribuir al arreglo? Yo lo dudo; y lo único que sé es que el Sr. Ministro en su preámbulo se lamenta de no haber llegado á un acuerdo por el estado actual de nuestras relaciones con la Sede Pontificia. Por eso el Sr. Ministro, no encontrándose competente para hacer la reduccion del clero, lo que ha dicho es que no puede mantenerle todo con los mismos haberes que tiene; y considerando que podrian bastar cinco Arzobispos en vez de nueve, y 33 Obispos en vez de 48, ha dispuesto pagar estos Arzobispos y estos Obispos con los mismos haberes que tenian ántes, entregándoselos para que ellos lo repartan á prorata ó como tengan por conveniente.

Ya que no puede reducir el personal, lo que hace es no pagar más que aquel que cree necesario y que está en sus facultades, dando al clero la cantidad que esto importa para que el clero se la reparta como quiera, ó haga la demarcacion que ofreció en el Concordato de 1851, y que no ha hecho desde esa fecha.

El Sr. Gamazo se ha constituido despues en defensor de los pueblos. El proyecto dice que no el Tesoro, sino los pueblos son los que han de pagar al clero, y les da para ello la cobranza de una contribucion. No se les agravan, pues, las cargas que hoy soportan; en vez de traer lo necesario para el pago del clero al Tesoro público, se dice á los pueblos que le paguen ellos, y que recauden lo necesario para esta obligacion del modo que mejor les convenga. ¿Qué nuevo gravámen hay en esto? Ninguno: no es más que una variacion en la forma de pago.

Y me resta hablar de una sola cuestion grave y delicada; la que se refiere al derecho de adquirir en la Iglesia. En uno

de los artículos del proyecto que se discute se dispone que la Iglesia continúe con el derecho de adquirir toda clase de bienes; pero con la obligación de cambiar en muebles al cabo de cierto tiempo los inmuebles que pueda adquirir.

Aquí no hay que invocar para nada los derechos individuales, porque se trata de una entidad corporativa, á la cual la Constitución no ha dado ninguna representación jurídica....

El Sr. Vicepresidente (Duque de Veragua): Se va á preguntar si se proroga la sesion por haber pasado las horas de reglamento.

Hecha la pregunta, se acordó afirmativamente.

El Sr. Pasarón y Lastra: Se ha reconocido, pues, á ca Iglesia el derecho de adquirir, pero no el de conservar, pues esto nos conduciría á una nueva amortizacion que no sería conveniente para la Iglesia ni para nadie. Por esto se le declara el derecho de adquirir, convirtiéndose sus adquisiciones en láminas intrasferibles, en lo cual no se ha hecho más que copiar lo dispuesto en el Concordato. Conviene mucho que se tenga esto muy en cuenta.

Por lo demás, se da al clero todo lo que se le puede dar; y claro está que hallándose el país en la situación en que se encuentra, no ha de querer el clero aumentar más su miseria. Se le da lo que se puede y por el medio que se considera menos vejatorio.

Para terminar, voy á hacerme cargo de una pregunta que nos dirigió el Sr. Estéban Collantes. S. S. deseaba saber si lo que se da al clero lo ha de recibir sin necesidad de jurar la Constitución; y ántes de exigir que nosotros contestemos á esta pregunta debiera S. S. manifestarnos si el clero está dispuesto á aceptar este proyecto en el caso de que llegue á ser ley, toda vez que aquí se nos ha dicho que no ha de ser aceptado. De todos modos, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia satisfará las dudas de S. S.

El Sr. Pidal: Este desdichado proyecto, que entre sus desdichas cuenta la de haber sido defendido en sus dos primeros turnos por dos personas enteramente ajenas á su espíritu, ha tenido la fortuna de que para serlo en el tercero haya encontrado uno de aquellos antiguos y venerables progresistas, que con las condiciones de temperamento y carácter que le son propias ha sustentado aquí lo que constituye la esencia de ese proyecto.

Así que el Sr. Pasarón no se ha remontado á la esfera de las ciencias; no ha ido en busca de este ni del otro principio filosófico, sino que ha acudido al arsenal de las armas regalistas para traer datos con que defender el proyecto. Uno de estos ha sido el de decir que en nuestra antigua legislación habia ya leyes en que se ponía coto á las adquisiciones de la Iglesia. Al aseverar esto el Sr. Pasarón, húbeme yo de preguntar qué leyes eran esas, contestándome S. S. que una de Alfonso VII. Yo, sin embargo, no recuerdo que haya ley alguna que prohíba que los bienes de realengos pasen á ser de abo- lengos; y rogaría al Sr. Pasarón que repasase bien en su memoria y recordase qué ley era esa, y me la citara, porque yo estoy seguro de que semejante ley no existe.

Apoyaba el Sr. Pasarón sus asertos en la opinion de los regalistas. Yo me felicito de que para S. S. sean autoridades Floridablanca y Godoy. En cuanto á mí, que acaso pasaré por el más reaccionario de la Cámara, cümpleme decir que no tienen autoridad de ningún género, porque no hay para mí nada más odioso que un absolutista irreligioso.

Dice el Sr. Pasarón que la desamortizacion es un hecho que ha pasado á la historia; y sin embargo ¡qué lastimosa contradicción! la comision de que es Presidente el Sr. Pasarón y Lastra confirma esa misma amortizacion, si no en bienes inmuebles, en otra clase de valores, á no ser que obediendo al espíritu anticuado del proyecto crea la comision que no hay más valor que el de la tierra como los antiguos fisiócratas.

Ha manifestado por último el Sr. Pasarón que, como la Iglesia habia aglomerado la propiedad territorial, vino la reaccion y se apoderó de ella. De este principio pudiera apoderarse la Internacional y hacer lo mismo con las clases medias, y apoderarse de lo que posea el Sr. Pasarón.

El Sr. Vicepresidente (Duque de Veragua): Se suspende esta discusion.

El Sr. Gonzalez Janer: He pedido la palabra para rogar á la mesa que se sirva reunir cuanto ántes las secciones, puesto que hay varios proyectos de ley pendientes.

El Sr. Vicepresidente (Duque de Veragua): La mesa tendrá presente la indicacion de S. S.

Se leyeron, y pasaron á las comisiones correspondientes, cuatro enmiendas al proyecto de ley fijando el presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y una al dictámen de la comision sobre el caso de incompatibilidad del Sr. Corona y Escribano.

El Sr. Ministro de Ultramar remitió, y quedaron sobre la mesa, las bases para el reglamento y ejecucion de la ley sobre abolicion de la esclavitud, pedidas por el Sr. Labra.

El Sr. Ministro de Hacienda remitió, y quedó sobre la mesa, el expediente instruido con motivo de la venta de varias dehesas del pueblo de Burguillos, que reclamó el Sr. Solominos. Se enteró el Congreso de que el Sr. Argüelles no podia asistir á la sesion por una desgracia de familia.

Se concedió licencia para ausentarse de Madrid el Sr. Marqués de Sardoal.

Se leyeron, y quedaron sobre la mesa, los dictámenes de la comision de actas aprobando las de los distritos de Lucena y Solsona, y proponiendo la admission como Diputados de los señores D. José María Alonso de Beraza y D. Carlos Martra.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de peticiones, referentes á los números 75 al 90.

Se enteró el Congreso de una comunicacion del Sr. Ministro de Fomento, en que manifiesta que ha reclamado los datos pedidos por el Sr. Zugasti sobre nombramiento de sobreguardas y guardas de montes.

El Sr. Vicepresidente (Duque de Veragua): Orden del dia para mañana: Dictámenes de peticiones; actas de Lucena y Solsona; obligaciones eclesiásticas, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesion. Eran las seis y media.

SOCIEDADES

Compañía del ferro-carril compostelano de Santiago á Carril.

El dia 14 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se procederá por el Consejo de administracion de dicha Compañía, y en sus oficinas, plaza del Toral, 3, segundo, á la venta en licitacion pública de los títulos de acciones educadas por falta de pago de dividendos pasivos al completo de su valor nominal, y que han sido exigidos por el mismo Consejo dentro de lo preceptuado en el art. 8.º de los estatutos que rigen la expresada Compañía.

Con la debida anticipacion estarán de manifiesto en las mis-

mas oficinas las condiciones á que se sujetará la licitacion de los títulos mencionados.

Santiago 20 de Octubre de 1872.—El Gerente, Inocencio Vilardebó. X—391—4

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 23 de Noviembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 21, Dia 22. Includes entries for Renta perpétua, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 21 Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30.

Table with columns: Fondos franceses, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, Nuevo. Values: 53'60, 76'00, 85'90.

Consolidados ingleses..... á 92 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, 49'15 p. Paris, á 8 dias vista, 5'16.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 22 de Noviembre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TEMPEROMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Barcelona, Pontevedra y Zaragoza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Idem en canal, Jamon. Values: 14'50 á 15'50, 0'51 á 0'65, 1'25 á 2, 17'50 á 18, 15'25 á 15'50, 25 á 31'25.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'35 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.

Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.

Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.

Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.

Trigo, de 11 á 12'50 pesetas la fanega, y de 19'91 á 22'63 el hectólitro.

Cebada, de 5'56 á 6'06 pesetas la fanega, y de 10'06 á 10'97 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos. Values: 431, 479, 22, 265.

TOTAL..... 887

Su peso en libras... 428.203.—Idem en kilogramos... 58.935'179.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Plas. Cénst. Includes Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes. TOTAL..... 31.824'54

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Segun una circular de los Sres. Groves y compañía, la cosecha de vinos en Francia y Alemania ha sido muy poco satisfactoria.

En Burdeos el Médoc sólo ha producido dos tercios de su cosecha anual, y en las viñas de Cotes, Bourg y Blaye la cosecha no llegará á la mitad de lo que debiera ser. Respecto á la calidad de estos vinos, no puede aventurarse aun opinion precisa; probablemente será un poco mejor que la del año pasado, aunque muy inferior á las cosechas de 1869 y 1870.

La cosecha de Champagne ha sido de nuevo muy desgraciada. Empezó extraordinariamente tarde, despues de un verano muy poco favorable, y su producto asciende á poco más de la cuarta parte de lo que debiera ascender en un año bueno. El vino, sin que pueda decirse que sea enteramente malo, es de calidad muy inferior.

En Borgoña los vinos de la Côte d'Or han producido sobre dos tercios de su habitual cosecha. En el Sur de Francia los distritos de Hereault, Ande y Gard han sido muy favorecidos, y cada uno de ellos dará gran cantidad de buen vino. El distrito de Cognac dará tambien una buena proporcion de calidad excelente.

En el Rhin y en el Mosella la cosecha ha sido aun más desastrosa que la del año pasado: muchas de las viñas no darán más que un décimo de lo que suelen dar; la calidad, sin embargo, se espera será buena.

La cosecha en Hungría ha dado resultados varios. La cantidad de vino producido ha sido muy insignificante en algunas de las viñas, y aun las que más han producido no han obtenido más de media cosecha; pero la vendimia se hizo bajo las mejores condiciones, y la calidad se espera será de lo mejor que se ha obtenido desde hace muchos años.

Santos del dia.

San Clemente, Papa y martir; San Daniel, Obispo, y Santa Felicitas, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago (por las carmelitas de Santa Ana.)

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 32 de abono.—Turno 2.º par.—Gli Ugonotti.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 37 de abono.—Turno 3.º impar.—El haz de leña.—Los dos viejos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—El tributo de las cien doncellas.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Las cien doncellas.

Teatro Eslava.—A las ocho de la noche.—Cáscaras.—El bautizo.—Hijo por hijo.—Acertar mintiendo.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Los dos amigos y el dote.—Este cuarto no se alquila.—La palmatoria.—Perro, 3, tercero izquierda.

Teatro Martin.—A las ocho de la noche.—Funcion 70 de abono.—Turno impar.—Candidito.—Baile.—A las nueve: Los locos de Leganés.—Baile.—A las diez: El mártir de la duda.—Baile.—A las once: Un galan cómico.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete de la noche: La vieja y los dos calaveras.—Baile.—A las ocho: No más quintas.—Baile.—A las nueve: El Monaguillo de las Salesas.—Baile.—A las diez: No más quintas.—Baile.—A las once: Por no escribirle las señas.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—Los pájaros del amor.—El loco de la guardilla.—La Epistola de San Pablo.—Los estanqueros aéreos.